

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Demanda ordinaria de Primera Instancia.
Demandante: Miguel Ángel Barbosa Rico
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otros

OMAR CORREDOR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 53.741 del C.S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, obrando como apoderado del señor **MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, correo electrónico: miguelabarbosa.rico@gmail.com conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, le solicito se sirva reconocermé personería para actuar, atentamente me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, además si lo considera conveniente y pertinente, sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare las siguientes o similares:

PRETENSIONES:

a.- Declarativas:

1.- Que se declare la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del deber de Información veraz, oportuna, clara y suficiente, omitidos dar al señor **MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, realizada al fondo de pensiones Porvenir S.A. el 18 de abril de 1997.

2.- Así mismo se declare la ineficacia de las afiliaciones a los fondos de pensiones y cesantías privados **Colfondos S.A.**, y **Protección S.A**, precisamente por existir vicios en el consentimiento. Por la falta de información, veraz, oportuna, clara y suficiente. en dichas afiliaciones.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

b.- Condenatorias:

Que como consecuencia de las anteriores se condene y declare:

1. Se condene y ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, Entidad última a la cual se encuentra afiliado mi procurado a trasladar al señor **MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO**, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
2. Se condene y ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, el traslado de la cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos financieros, gastos de Administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **Colpensiones**.
3. Se condene y ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones**, aceptar el traslado en el régimen de prima media con prestación definida del señor, **MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO**, sin solución de continuidad desde el día 18 de abril de 1997.
4. **ULTRA y EXTRA PETITA:** Se condene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado ultra y extra petita, sobre los hechos y pretensiones base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.
5. Que se condene a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaren a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS Y OMISIONES:

1.- Mi representado **MIGUEL ÁNGEL BARBOSA RICO**, nació el 21 de septiembre de 1957, tal como se constata con la fotocopia de su cédula de ciudadanía, y se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, desde el 06 de febrero de 1987, según consta en la historia laboral, así:

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

EMPRESA	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	DIAS L.	No. SEM	
COLPENSIONES					
RAPIDO EL CARMEN	6 de febrero de 1987	1 de marzo de 1988	390	55.71	

2.- Mi representado **MIGUEL ÁNGEL BARBOSA RICO**, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones y se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS al fondo de pensiones Porvenir S.A., desde el 18 de abril de 1997, estando laborando para la Cámara de Representantes.

3.- El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, ni el fondo privado Porvenir S.A., debieron autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado, por el engaño y por haber sido inducido en error mi representado por parte del asesor del fondo privado de pensiones y no haber recibido la asesoría correcta para dicho traslado.

4.- El ingreso o traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo efectuó el demandante por haber sido inducido en error por parte del asesor del fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** relacionados con la falta del deber de Información veraz, oportuna, clara y suficiente, omitidos dar al señor **MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca.

5.- El fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., nunca le informó al señor Miguel Ángel Barbosa Rico, cuál sería el capital necesario para que el mismo pudiera ser beneficiario de la pensión de vejez.

6.- La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., jamás le informó a mi procurado cuáles serían los requisitos que debía cumplir para obtener la garantía de la pensión minina, si no reunía el capital necesario para ser beneficiario de la pensión de vejez.

7.- La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías ING hoy Porvenir S.A., nunca dio a conocer al demandante las condiciones y requisitos que debía reunir para obtener la devolución de saldos, y si el capital que tenía que tener ahorrado y/o cotizado, fuera suficiente para que el mismo obtuviera su pensión de vejez.

8.- La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., jamás le manifestó verbalmente ni por escrito a mi procurado que existía DESMEJORA en la tasa de reemplazo pensional, al trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

9.- La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no le suministró de manera clara y precisa, información sobre el cálculo de la posible pensión que en el futuro le reconocería dicho fondo.

10.- La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no le informó ni suministró de manera clara y precisa cuáles eran las características de las modalidades de pensión que existen, para que

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

el demandante eligiera una de ellas, cuando cumpliera los requisitos exigidos en la Ley para obtenerla.

11.- Con fundamento en lo anterior, el ingreso o traslado al RAIS o al AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. lo llevó a cabo la parte actora, sin tener pleno conocimiento de los beneficios, ventajas, y desventajas, diferencia entre Regímenes, o detrimentos que tendría a futuro, al realizar el cambio.

12.- La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nunca cumplió con su deber de gestión de Fiducia, al omitir informar, vigilar y dar el mejor consejo a su afiliado.

13.- Como si lo anterior fuera poco La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., jamás informó a mi poderdante que la edad para pensionarse en el régimen de ahorro individual con solidaridad era de cincuenta (62) años, en el que para tal efecto debería contar con el requisito de la edad más el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para financiar una pensión como mínimo del 110% de un salario mínimo mensual legal vigente.

14.- El asesor de la AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nunca le manifestó verbalmente, ni por escrito que el bono pensional de mi mandante se redimiría hasta los 62 años de edad.

15.- El asesor de la AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indujo en error a mi representado al expresarle que el Instituto del Seguro Social en aquel entonces hoy Colpensiones, sería liquidado y de continuar vinculado con dicha entidad perdería la densidad de semanas cotizadas para pensión.

16.- Además le indicaron, que los requisitos del RAIS administrados por las administradoras de fondos de pensiones, eran mucho más flexibles en comparación con los del RPM administrado en aquel entonces por el ISS – hoy COLPENSIONES, por cuanto, era necesario tener tan solo 1150 semanas cotizadas para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

17.- Además de lo anterior, el asesor de la AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le manifestó que el monto de su mesada pensional sería mejor en las administradoras de fondos de pensiones del RAIS frente al ISS – hoy COLPENSIONES, por cuanto estaría acorde a sus ingresos.

18.- El asesor de la AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le indicó a la parte actora, que podía optar por la devolución de los aportes de toda su vida laboral e invertirlos en lo que quisiera, sin especificarle requisito alguno para ello.

19.- Por otra parte, la AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le suministró una información no veraz al omitir lo estatuido en el artículo 85 de la ley 100 de 1993, creando una falsa expectativa sobre los beneficios otorgados por el fondo privado, sobre los excedentes de libre disponibilidad y las condiciones para ello.

20.- Mi representado se trasladó posteriormente a los siguientes fondos de pensiones, tal como se relaciona a continuación:

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

TIPO DE VINCULACION	FECHA SOLICITUD	AFP DESTINO	AFP ORIGEN	FECHA INICIO EFECTIVIDAD	FECHA FIN EFECTIVIDAD
TRASLADO DE REGIMEN	18 de abril de 1997	PORVENIR	COLPENSIONES	1 de junio de 1997	31 de marzo de 1998
TRASLADO DE AFP	2 de febrero de 1998	COLFONDOS	PORVENIR	1 de abril de 1998	31 de marzo de 2000
TRASLADO DE AFP	12 de febrero de 2000	ING	COLFONDOS	1 de abril de 2000	30 de diciembre de 2012
CESION POR FUSION	31 de diciembre de 2012	PROTECCION	ING	31 de diciembre de 2012	

21.- Mi representado a través de petición efectuada ante Colpensiones solicitó su traslado de régimen, radicado ante esa Entidad bajo el número 2022_9829172, el día 18 de julio de 2022.

22.- Colpensiones dio respuesta a la solicitud indicada en el hecho anterior mediante oficio 2022_9829172-32000326 de fecha 18 de julio de 2022, indicando que “No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.”

23.- A través de escrito fechado 23 de junio de 2022, radicado ante el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. se solicitó la Ineficacia y/o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida del señor Miguel Ángel Barbosa Rico.

24.- Porvenir S.A. el día 22 de julio de 2022, dio respuesta al requerimiento indicando: “Consultamos su documento de identificación en nuestra base de datos de pensión obligatoria y presentaba cuenta No. 889973 la cual se encuentra en estado ANULADA por multiafiliación la cual fue definida a favor del Fondo de Pensiones ING hoy Protección por comité individual de múltiple vinculación”.

25.- El día 28 de junio de 2022, se solicitó al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. igualmente la Ineficacia de traslado de mi representado.

26.- Colfondos dio respuesta el día 06 de julio de 2022, precisando “El señor Miguel Ángel Barbosa Rico, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.960.811, suscribió formulario de afiliación al fondo de pensiones obligatoria administrado por Colfondos S.A. el día 02 de febrero de 1998, como traslado de AFP del fondo de pensiones Porvenir hasta el 31 de marzo de 2000. Actualmente la cuenta de ahorro individual se encuentra trasladada”

27.- El día 11 de abril de 2022, solicito mi mandante a Protección S.A., información de su bono pensional y según saldo de la cuenta de ahorro individual cual sería su mesada pensional a la fecha.

28.- A través de correo electrónico el 21 de abril de 2022, al doctor Barbosa Rico, Protección S.A. dio contestación indicando los requisitos para tener un bono pensional e indicó que a la fecha contaba con un saldo de \$ 155.105.611 y la mesada pensional se realizaría a través de retiro programado.

29.- Además de la anterior con radicado de fecha 24 de junio de 2022, se realizó solicitud de Ineficacia de traslado a Protección S.A.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

30.- Protección dio respuesta a la respectiva solicitud: “La afiliación se presume válida para todos los efectos legales y Protección S.A. no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento que se manifiestan, ya que únicamente la justicia ordinaria es competente para desvirtuar la presunción de validez que reviste la afiliación realizada por usted, pues este procedimiento supone una declaración de la Justicia Penal para que deje sin efectos un documento amparado por la presunción de la legalidad.”, negando la solicitud de nulidad y aportando únicamente copia de un formulario de afiliación con Colmena de fecha 12 de febrero de 2000 y actualización de datos el 02 de febrero de 2011, las demás solicitudes no fueron resueltas aduciendo que las harían a la afiliada en forma presencial.

31.- De haber recibido mí representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LOS MISMOS:

Así las cosas, mi procurado ve afectado su futuro como pensionado y en riesgo su minino vital y móvil y el de su familia, fruto de un engaño, la falta de información debidamente documentada, en las afiliaciones llevadas a cabo entre los diversos fondos y traslado de régimen.

Para demostrar aún más la desigualdad económica entre regímenes, respecto a una pensión que específicamente para el fondo privado Protección S.A. la mesada pensional se calculó en la modalidad de retiro programado, de acuerdo con el artículo 81 de la ley 100 de 1993, su valor se determina cada año, según información recibida por un asesor con fundamento en la simulación pensional realizada, a lo único que puede acceder es a una pensión mínima.

Así las cosas, si hubiese continuado con el régimen de prima media con prestación definida, su pensión sería a los 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas.

Por otra parte y además con base en los salarios devengados y factores salariales de los últimos diez (10) años y del año que avanza tiene un IBL aproximado de \$ 6.970.893.00 que aplicando una tasa de reemplazo del 65% equivaldría su pensión mensual vitalicia de \$ 4.531.080.00, de acuerdo con su historia laboral emitida por Protección S.A.

Así las cosas, se evidencia con diáfana claridad el detrimento en su pensión, en comparación con la que le indicó el fondo de pensiones Porvenir, S.A., configurándose claramente el típico engaño pensional y desequilibrio económico.

Como quiera que Protección S.A. es el último Fondo al cual se trasladó mi mandante, es el responsable de validar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, Administrado por Colpensiones, junto con el traslado de los ahorros y rendimientos financieros del señor Miguel Ángel Barbosa Rico, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por otra parte, Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos: 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política. Artículo 13, de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º literal e) de la ley 797 de 2003, Artículos 271, 272, Ibidem, Artículo 167 del Código General del Proceso, decreto 692 de 1994. Artículo 18 del decreto 656 de 1994. Artículo 48 de la ley 1328 de 2009. Artículos: 1508, 1603, 1604 del Código Civil, así mismo invocó como precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016,

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 33083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

El derecho a la seguridad social, libre escogencia del régimen pensional, progresividad de los derechos sociales y condición más beneficiosa, igualmente el derecho a la seguridad social lo consagra el artículo 48 de la Constitución política, que establece, que la seguridad social es un servicio público obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es responsabilidad del estado la protección y garantía de la seguridad social, más aún cuando se trate de la expectativa pensional que posee cada uno de los afiliados, debiendo ser respetado por las administradoras de fondos de pensiones, el principio de la confianza legítima. Con la presente demanda señor Juez, se trata de disipar un asunto de derecho, para que se declare la nulidad e ineficacia del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por haber sido inducida en error, e igualmente por la deficiente e irregular asesoría que le fue dada al momento del traslado por los asesores de la AFP, que se traducen a la hora de la verdad en un engaño pensional al haber sido inicialmente afiliada de manera irregular y por la información suministrada sin fundamentos reales. Por otra parte a mi representada jamás se le informó por parte del fondo de pensiones y cesantías **a)** sobre las características y limitaciones de cada régimen de pensión establecido por la ley 100 de 1993. **b)** La posibilidad que tenía de retractarse del traslado y de retornar al RPM, **c)** La facultad de trasladarse del régimen pensional conforme al periodo de gracia otorgado por la ley 797 de 2003, **d)** La imposibilidad de trasladarse de régimen pensional, faltándole menos de diez (10) años, para cumplir la edad de pensión en el RPM, **e)** sobre el monto de los aportes pensionales que debía hacer durante su vida laboral, para obtener una mesada pensional acorde a sus ingresos, **f)** Así mismo, jamás se le informó el funcionamiento de los multifondos según su edad.

Las razones anteriores, los ratifica la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado número 31989 de la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala laboral, magistrado ponente Eduardo López Villegas, “ *En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones” pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*”

“Cuando se trate de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a allegar, si este fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

Por otra parte, el traslado al RAIS y el posterior traslado para la AFP, careció del buen consejo por parte de los asesores por cuanto, a la actora no se le realizó de forma responsable un estudio pensional, en el que se tuviera en cuenta: el perfil profesional, historia laboral y su proyecto de vida. Así mismo, se realizaron afirmaciones falsas sobre el ISS hoy Colpensiones y sobre supuestos beneficios que obtendría al trasladarse de régimen pensional. Lo anterior, condujo a que mi representado diligenciará el formulario en el año 1995 y se trasladará del régimen pensional engañada por el asesor de la AFP.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Entonces es claro, señor Juez, que la entidad demandada timó la buena fe que colocó en el formulario mi procurado, al haberle dado y ofrecido falsas expectativas de su futuro pensional, el cual es un derecho inalienable de la persona que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Ahora bien, el reconocimiento de la pensión de vejez y el monto de la mesada pensional en el RAIS, no se ajusta a los salarios y factores salariales devengados durante la vida laboral de mi procurado, con lo cual la demandada AFP ha transgredido su mínimo vital y móvil.

Pues bien, tal como lo establece las sentencias con radicados 31989 y 32314 del 9 de septiembre de 2008 de la Corte suprema de Justicia – Sala laboral, *“las administradoras de pensiones, tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.*

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está y que cuando se trate de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar un opción, que claramente le perjudica.”

Una vez la parte actora, consultó ante la AFP Protección, sobre su situación pensional, y confrontó la información dada al momento del traslado, la cual creía cierta dadas las características de las AFPS, otorgadas por la ley 100 de 1993, constató que había sido engañada en su consentimiento, conforme lo anterior, los ingresos en la vejez de la actora y los de su familia se verían afectados, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicados 31989 y 31314. *“...es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura”*

En particular, las administradoras del régimen de ahorro individual, deben disponer de herramientas financieras, que les permitan a las personas antes de la afiliación, conocer las consecuencias del traslado a un régimen pensional, así como suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna. De tal manera que el futuro afiliado tenga los conocimientos suficientes para tomar decisiones asertivas en materia pensional. *“...La información de comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la de terminación de las condiciones para el disfrute pensional.”* Sentencias del 9 de septiembre de 2008 radicados 31989 y 31314.

Ahora bien, el demandante fue víctima de los “señuelos” dados por las AFPS, lo que condujo a un traslado bajo los vicios del consentimiento.

Es razón de la existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencia que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente Eduardo López Villegas, exp: 31989, acta No. 56.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Por otra parte, si bien es cierto, el actor realizó el traslado entre administradoras de fondos de pensiones, creyendo en la información suministrada por los asesores, no se debe entender como una ratificación de la voluntad de pertenecer al RAIS, por cuanto, la falta de información y asesoría asertiva se dio en el traslado efectuado.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por el traslado de administradora dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente Eduardo López Villegas, exp: 31989.

Por otra parte, la exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento, éste es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil y para que esté presente se exige que debe ser consiente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error, fuerza y dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento es considerado como *“la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de consentimiento.”* La legislación colombiana, solo castiga con la declaratoria por parte del Juez, de la nulidad del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediante un error de hecho, esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior, pues el error de derecho o a aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley se encuentra proscrito. Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y los contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brinda la administradora del RAIS, el cual debe ser completo, adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, *“el cual según el tratadista y exmagistrado Dr. Eduardo López Villegas, surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el que el poder del conocimiento porque se ofrece la confianza en el gestor, se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con la que se administra sus intereses.”*

A su turno y siguiendo al tratadista, el artículo 18 del decreto 656 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 1328 de 2009, señala que dentro de las obligaciones las AFP se encuentra la gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa. Ahora bien, la labor de gestión de asesoría se explica en los siguientes términos:

La simetría de las relaciones del profesional experto y el profano que pone en manos de aquel la suerte de sus asuntos y pone un deber de información, que cualitativamente se transforma en un deber de asesoría y consejo, en materias graves, donde está la suerte del afiliado, y en asuntos de alta complejidad, no basta con proporcionarle al afiliado unos datos, unas proyecciones, unos riesgos, sino que esa información debe ser cualificada de tal forma *“que permita a los afiliados tomar decisiones”*, se ha de entender que el deber no se cumple liberando la información, sino asegurándose de que el afiliado reciba el apoyo necesario para quedar en posición de tomar decisiones razonables, lo que en casos implica adentrarse en el campo de la valoración de la información para servir de guía y asesor, para evitar el que se tomen las opciones que abiertamente se contraponen en sus intereses.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Para la decisión sobre cuál ha de ser la mejor cobertura pensional al escoger el régimen o dentro del régimen, la modalidad de pensión, o, dentro de las inversiones, el mejor portafolio, la administradora debe asesorar a sus afiliados y beneficiarios. La previsión normativa del decreto 719 de 1994, impone ese deber de asesoría, de manera expresa para efectos de la contratación de la renta vitalicia y la selección de la respectiva aseguradora de vida, mandato que por fuerza ha de entenderse para acompañar al afiliado en la decisión de adoptar como modalidad de pensión la renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia. Por otra parte, es de anotar, que la solicitud a través de la cual se materializó el traslado de régimen y afiliación de mi mandante al RAIS, fue rubricado por mi procurado sin la debida asesoría por parte de los asesores de las administradoras de fondos de pensiones, nunca se le hizo entrega del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones donde estuvo vinculado tal como así lo estatuye el artículo 15 del decreto 656 de 1994, que indica:

Artículo 15.- “Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Financiera.

El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- *Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;*
- *El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Financiera y*
- *Las causales de disolución del fondo.*

El texto del reglamento, así como del respectivo plan deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia de que los mismos se entreguen a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

Parágrafo. - Las modificaciones a los reglamentos de los fondos de pensiones deberán ser igualmente aprobadas de manera previa por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo transitorio. - A las personas que se vinculen a un fondo de pensiones durante los dos primeros meses de funcionamiento del mismo, el texto del reglamento podrá serles entregado a más tardar al vencimiento de dicho término.”

Con la omisión a las obligaciones especiales por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se privó a mi mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deber como afiliado, así como sobre las ventajas del “novedoso” sistema de alcanzar una pensión y sus modalidades.

Además de la abierta violación del deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi mandante, dado que los asesores de las administradoras de fondos de pensiones, solo se limitaron a dar una información superficial y fuera de la realidad al afirmarle a mi representado que el Instituto de Seguros Sociales, se acabaría y perdería la densidad de semanas cotizadas, al informar que su mesada sería mejor que en el régimen de prima media con prestación definida, desde luego sin haber efectuado previamente un estudio serio o proyección, ni tampoco a posteriori, se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la Entidad.

Es claro, todo lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante afirma que el fondo de pensiones, no cumplió con las obligaciones establecidas en la normatividad reseñada, se debe concluir que tal aseveración es una negación indefinida, y que a diferencia de lo establecido en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere ser probada por quien la alega, sino por el contrario, tal circunstancia lleva a que se traslade la carga de la prueba contra quien se aduce, lo cual no aconteció en el caso de autos, pues al revisar el cúmulo probatorio, se

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

observa que en la solicitud de vinculación elevada por la demandante, más de ella no se desprende información alguna que indique que el fondo de pensiones le explicó de manera clara y detallada todos los datos referentes a su traslado, incluyendo ventajas, desventajas, beneficios y demás circunstancias que se pueda derivar del acto mismo de cambiar de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y mucho menos se vislumbra que se hubiera indicado el derecho de retracto que tenía y tiene la solicitante, ni el término para el mismo, lo cual de manera imperiosa lleva a concluir que el fondo que la afilio, no cumplió con las obligaciones legales de brindar la información completa al hoy demandante, lo cual conllevó a que se incurriera en afectación en menor o mayor grado de su derecho constitucional fundamental a la seguridad social.

Ahora bien, sobre la responsabilidad profesional de las AFP, la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2008, referida en el texto del libelo demandatorio precisó:

“ ...Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la constitución política estima que concierne a los intereses públicos tanto desde la perspectiva del artículo 48, como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares ”.

En cuanto a la responsabilidad y profesionalidad de la AFP pensiones y Cesantías, tal como se ha indicado en el texto de la presente demanda no cumplió con la gestión de fiducia teniendo en cuenta la omisión del deber de guiar, vigilar y otorgar información a mi mandante, ya que como se ha manifestado jamás se le prestó asesoría alguna a la demandante, sobre las consecuencias de efectuar dicho traslado. Igualmente el referido fondo de pensiones jamás actuó con transparencia, puesto que a mi poderdante nunca se le dio a conocer el proceso del cambio de régimen pensional, ni el procedimiento que surtiría tal proceso y mucho menos se le informó que perdería los beneficios adquiridos cotizados en el régimen de prima media con prestación definida, por tal razón dicha administradora de pensiones no ejerció su función de informar que el bono pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad era redimible hasta los 60 años. Igualmente, en el caso base de estudio, conforme a las actuaciones de la AFP el fondo y respuestas dadas se logra tener convicción de que jamás orientó, ni le dio diferentes alternativas al hoy demandante, para que él de acuerdo con sus intereses y beneficios, eligiera de manera autónoma y sin engaños si era viable del cambio del régimen o no, máxime cuando había sido afiliado de manera irregular.

Por otra parte, señor Juez, nótese que, en las respuestas dadas por el fondo, no pudo certificar con evidencia alguna que cumplió con los deberes de informar al afiliado, por tanto, sin el menor asombro de duda dicha administradora de pensiones no cumplió con los requisitos y exigencias tanto de la normatividad como de los diferentes precedentes jurisprudenciales. Así las cosas, señor Juez, la presente acción va encaminada a que mi representado, retorne al régimen de prima media con prestación definida, del cual, teóricamente nunca se ha trasladado; ello porque como se ha insistido en la demanda, los perjuicios que se le generan al permanecer en el RAIS para su futura pensión, son ostensiblemente altos, dada la falta de asesoría real, frente al caso concreto, encontrándose en riesgo su mínimo vital y móvil, vuelvo y repito por la falta de asesoría, clara, puntual y el deber del buen consejo por parte de los asesores del RAIS, por lo tanto, es la administradora de fondo de pensiones, que en el caso base de estudio tiene el deber legal de la carga de la prueba y demostrar en desarrollo del proceso con la evidencia correspondiente que ejerció sus deberes y obligaciones de mantener y haber dado la información correspondiente a mi procurada de la diferencia existente entre ambos regímenes, y desde luego desvirtuar la presunción de la mala fe presuntamente llevada a cabo en su afiliación.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre ellas la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente: doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la que rememoró las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicales 31989 y 31314, ha sostenido que **“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

De lo anterior se destaca lo siguiente:

- ✓ Que existiendo el deber de brindar información adecuada y suficiente a los afiliados acerca de sus aportes, sin importar el régimen en que se encuentren, sin justificación alguna, el legislador estableció unas condiciones sobre la información que deben suministrarse a los cotizantes.
- ✓ Al prestar un servicio financiero relacionado con el desarrollo del artículo 48 de la Carta, y como se vio, la garantía del mínimo vital de la persona que ha llegado al final de su vida laboral y se encuentra en una edad en la que aumenta su vulnerabilidad, ya que se acerca a la tercera edad y, por consiguiente, a la condición de sujeto de especial protección constitucional, la información que se brinda acerca de dicha actividad adquiere una especial relevancia constitucional. Por ende, el deber de custodia que tienen, así como la garantía de acceso a las personas interesadas es reforzada.
- ✓ De otra parte, si se presentan errores de información en la toma de decisiones que haga un afiliado para cambiarse de régimen pensional, en cuanto a omisiones de información se refiere, es claro que eso no es responsabilidad de la ley, sino de su indebida o ineficiente aplicación por parte de los agentes de los dos regímenes al no actuar diligentemente en cada caso concreto.
- ✓ La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

En síntesis, a raíz de la Ley 100 de 1993, el nuevo sistema general de pensiones consagró un modelo dual, el cual se encuentra conformado por dos regímenes de pensiones, esto es, el régimen de prima media con prestación definida el cual venía aplicándose mucho antes de la vigencia de la citada ley y el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad. Implicando que todas las personas que se vinculen al sistema pensional en el Estado Colombiano, deban tener una completa información acerca de este nuevo modelo pensional, situación que se salió de las manos. Y fue en ese cambio de pasar de COLPENSIONES a un fondo privado en el que los afiliados tomaron decisiones erróneas, hecho que generó un vicio al no ser una manifestación libre y voluntaria de pertenecer a uno u otro régimen pensional o de realizar traslados entre ellos, falta de una amplia asesoría, donde se debía manifestar las calidades del sujeto edad, ingreso etc. y así generar mejores beneficios.

A su vez resulta necesario e importante recalcar que las administradoras tienen la obligación de proteger el derecho a la información que tienen todas las personas del sistema, buscando siempre obtener la mayor claridad en la información, respecto a las condiciones de dicho cambio y de suministrar el conocimiento no solamente de la parte favorable de ese régimen sino también de todo lo que puede serle lesivo en el suceso que a persona decida afiliarse o trasladarse. No basta tampoco con que las AFP generen el traslado hacia COLPENSIONES, se trata además de condenar a la demandada al pago de los perjuicios causados.

Situación que se analizó al estar está frente a una nulidad en la afiliación por parte del asesor en el que el engaño no solamente en lo que se afirma si no en lo que el asesor deja de decir como generando una decisión favorable para él y un detrimento pensional para el afiliado Es por concluir

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

que las AFP deben lograr una estabilidad en la cual su cobertura de afiliado crezca pero logrando que los mismos se concienticen y basándose en dos segmentos de población la primera: al solicitar a fondo privado que realicen el traslado a COLPENSIONES, porque recibiría mayor mesada pensional se me va a informar que no, respecto a si el afiliado ya está en los últimos 10 años, si a la persona no le alcanza el capital pero con las semanas de cotización tiene la posibilidad de devolverse hay dos opciones aunque ocurriendo Que el capital no le alcance o que habiéndole alcanzado quede por debajo, o si ya tiene la edad no puede devolverse pero el perjuicio es el mismo. Pero tiene una posibilidad y es que le declare la NULIDAD DE LA AFILIACION al RAIS para de esta manera restablecer si no en todo, si en parte sus derechos constitucionales fundamentales con una actuación que vicia desde luego el consentimiento de mi procurado.

Ahora bien, a que la parte actora tenga la obligación de demostrar que efectivamente hubo engaño pensional por parte de la AFP., al no haber suministrado la información clara, oportuna y precisa, respecto a la afiliación que llevo a cabo ante dicha entidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, en su último precedente jurisprudencial determino lo siguiente: **Sentencia Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente ERNESTO FORERO VARGAS - SL037-2019 - Radicación n.º 53176 -Acta N.º 01, con fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).** Arguyó que la asesoría brindada por la AFP Porvenir S.A. con el fin de lograr su traslado estuvo «rodeada de situaciones irregulares y dista mucho sobre la calidad de las consecuencias negativas que le generaría tal decisión», que el ejecutivo de cuenta «la acosó en su lugar de trabajo por varios días hasta lograr su objetivo», y que se valió de promesas como «“que le convenía el traslado”, “que el ISS se iba a quebrar” y “que la cuantía de la pensión era mayor”». Expuso que esa entidad le entregó un cálculo pensional, el cual no reflejaba que se hubiera suministrado «una explicación clara, específica y detallada de los beneficios» de dicho traslado, que, si la asesoría hubiese sido idónea, no le habría insistido en el cambio de régimen y por el contrario le hubiese aconsejado continuar en el ISS.

“Refirió una serie de apreciaciones que el censor expresamente denominó como discusiones jurídicas, reconociendo incluso que dada la vía escogida, ello no era procedente, pero que en resumen tienen que ver con las responsabilidades de las administradoras de pensiones, respecto de la información que se debe suministrar a una persona que está analizando la posibilidad de trasladarse de régimen pensional, máxime si ésta pertenece al régimen de transición, para culminar citando varias jurisprudencias que estimó servían para su discurso, entre ellas, CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989; de la cual transcribió algunos apartes.”

“De acuerdo con las especiales características de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, ellas tenían que responder por el «DEBER DE INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, CLARA Y SUFICIENTE» respecto de sus potenciales y actuales afiliados, y que al invertir la carga de la prueba, se desconocía que legalmente eran esas entidades las que tenían que ser absolutamente diligentes en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, siendo una de las más importantes, la consistente en brindar una asesoría eficiente en términos de claridad y suficiencia a las personas que lo requirieran, por lo que dicha carga procesal le correspondían a la AFP Porvenir; a quien le competía demostrar que actuaron con la debida diligencia y cuidado al asesorar a una persona, sobre las condiciones en las cuales se pensionaría....” (Hasta aquí jurisprudencia).

Para desatar el problema jurídico planteado que además se relaciona con el caso sub examine, debe rememorarse que tanto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de este.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, dicha afiliación es ineficaz, al ser persuadido de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, no se evidencia una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, a mi procurado.

Por lo tanto, el traslado quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de brindar una debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa.

Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación 7 introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información.

En la referida providencia citada, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que “ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

En ese orden de ideas, debe acotarse que cuando se alega la ineficacia del traslado del régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al Fondo de Pensiones, independientemente si se tiene una expectativa pensional próxima a consolidarse o si se es o no beneficiario del régimen de transición, hechos estos últimos que resultarían irrelevantes para la aplicación del precedente antes referido.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

En respaldo de lo anterior, la sentencia CSJ SL 1688-2019, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones así: Etapa acumulativa Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información, contenido mínimo y alcance del deber de información, las normas de obligatorio cumplimiento a los fondos privados de pensiones y cesantías, son las consagradas en los artículos: Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Es decir, se debe llevar a cabo por parte del fondo privado una “Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

De igual manera, en sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020, refirió: *“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Protección S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.*

Igualmente me permito relacionar; *AVANCES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA NULIDAD DE AFILIACION O TRASLADO- La Ley 100 de 1993 implementó el Sistema Integral de Seguridad Social, el cual está integrado; por el sistema de salud, el sistema de pensiones, el sistema de riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios. En cuanto al Sistema de Seguridad Social en Pensión, esta ley creó dos regímenes pensionales: el régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual es administrado por el Estado y el Régimen de Ahorro Individual Con solidaridad cuyo manejo se le dejó a entidades privadas. Ambos regímenes difieren en la forma en la que se da su administración, financiación, requisitos para acceder a las pensiones y el cálculo para definir el monto de la misma.*

Con la implementación de los regímenes nombrados, el legislador dejó al afiliado al sistema pensional la escogencia del régimen al cual quería pertenecer, siempre y cuando esta fuera libre y voluntaria. Es desde aquella manifestación libre y voluntaria de afiliación a pensiones, que se ha venido desarrollando la teoría de la Nulidad y/o ineficacia del traslado. En el sentido de que no se puede tomar una decisión con dichas particularidades, sin conocer las características de cada régimen, las ventajas y los inconvenientes que cada uno representa ; sumado a ello la obligación legal que estaba radicada en cabeza de las administradoras de fondo de pensiones , pues desde la misma normatividad que desarrolla el Sistema General en Pensiones al igual que en sus decretos reglamentarios, se estableció que debían brindar una información amplia suficiente respecto del régimen que estaban promocionando a sus posibles afiliados en el momento de su vinculación.

Lo expuesto anteriormente, ha sido uno de los argumentos que mantiene la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia para decretar la nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional. Por ello, continuación se hace mención algunos de los pronunciamientos proferidos sobre la materia por la Sala de Casación laboral como máximo órgano de cierre de esta especialidad:

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS: Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN: La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Por ello establece que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información comprensible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcionar la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreta la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener el afiliado.

-El deber de los fondos privados de informar al afiliado:

Los fondos privados de pensión tienen el deber de informar al afiliado antes de que él tome una decisión para que esta sea tomada con base a información cierta y objetiva.

La Corte suprema de justicia en sentencia 68852 del 3 de abril de 2019 (SL1452-2019) con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo hace el siguiente recuento normativo de la obligación de brindar información que recae sobre los fondos privados de pensión:

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

<i>Etapas evolutivas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información.</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información.</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo.</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009. Decreto 2241 de 2010.</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014. Artículo 3 del decreto 2071 de 2015. Circular externa n. 016 de 2016.</i>	<i>Junto con lo anterior, inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes de pensión.</i>

De lo anterior se desprende que el afiliado tiene el derecho a ser informado tanto de los aspectos positivos como de los negativos en caso de hacer un traslado de regímenes pensionales. Y además de ser un derecho del afiliado, **es un deber** de los fondos de pensiones informar los pro y contras de un traslado; lo que puede ganar y lo que puede perder, y debe hacerse sobre información cierta y objetiva.

Por lo expuesto anteriormente, se ha hecho énfasis y claridad en que el fondo privado de pensiones tiene el deber de informar al afiliado e igualmente se debe verificar que en efecto el afiliado fue debidamente informado antes de tomar la decisión de trasladarse, cuestión que no puede ser verificada en el casio sub examine y será usted señor Juez, quien corroborará que el fondo de

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

pensiones suministró información suficiente, objetiva y clara, con el Ítem además, que para efectos de verificar que el afiliado fue debidamente informado no es suficiente que el afiliado haya firmado su consentimiento de traslado en el respectivo formulario donde se hace la solicitud de traslado. Que exista un formulario de traslado firmado por el afiliado no prueba que este haya recibido la información en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

*Así las cosas, la carga de la prueba queda en cabeza del fondo de pensiones, de manera que a este le corresponde probar que el afiliado, previo a dar su consentimiento para el traslado, **recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna**. Se exige que el consentimiento dado por el afiliado sea un consentimiento informado y le corresponde al fondo privado demostrar que así fue.*

El consentimiento del afiliado se prueba con la firma del formulario de traslado, pero probar que ese consentimiento fue informado es otro asunto, pues debe demostrarse que el afiliado recibió una información suficiente y clara a tal punto que debió tener claro los efectos y consecuencias de ese traslado, y para eso no sirve la letra pequeña ilegible que suele acompañar documentos relacionados con condiciones desagradables para quien las acepta.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).*

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

1. Documentales:

- Certificado de existencia y representación de los fondos de pensiones Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. Solicitud de nulidad de traslado a Colfondos S.A.
- Solicitud traslado de régimen a Colpensiones, radicado 2022_9829172 del 18 de julio de 2022.
- Respuesta de Colpensiones radicado 2022_9829172-32000326, de fecha 18 de julio de 2022, negando solicitud.
- Solicitud de nulidad de traslado e información a Porvenir S.A. de fecha 23 de junio de 2022.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha 22 de julio de 2022, negado la solicitud.
- Solicitud de nulidad de traslado e información de fecha 28 de junio de 2022 a Colfondos S.A.
- Respuesta de Colfondos de fecha 06 de julio de 2022, negando solicitud.
- Solicitud de información y actualización pensional realizada a Protección S.A. de fecha 11 de abril de 2022.
- Respuesta de Protección S.A. dando respuesta a la solicitud de información de fecha 01 de junio de 2022.
- Solicitud de nulidad de traslado de fecha 24 de junio de 2022, a Protección S.A.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

- Respuesta de Protección S.A. de fecha 10 de agosto de 2022, negando traslado y anexando copias de afiliación e historia laboral.
- Fotocopia cédula de **MIGUEL ÁNGEL BARBOSA RICO**.

2. OFICIOS :

Solicito muy respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1º, numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral y ss, se sirva oficiar a los fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. , COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. como demandados dentro del presente proceso, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

- Soportes de la asesoría brindada a mí representado al momento de la afiliación.
- Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del decreto 656 de 1994.
- Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3º del decreto 1661 de 1994.
- Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.
- Comunicación que se le haya remitido a mi patrocinado, a través de la cual se le haya informado que por una única vez podría regresarse del fondo de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo que establecía el decreto 3800 de 2003.
- Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías al demandante.
- Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.
- Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.
- Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretada dicha prueba por el Despacho.
- Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado.

En caso que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
- 3.- Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES:

1. Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No. 26 A - 65, teléfono 3393000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
2. Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. en la calle 67 No. 7 - 94 piso 21, teléfono 7484888 de Bogotá. Correo notificaciones judiciales por medio de la página de Colfondos.
3. Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en la calle 49 No. 63 -100 Medellín – Antioquia, teléfono 2307500 de Bogotá. Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co Nomenclatura que contiene el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, PBX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
5. Oficina Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

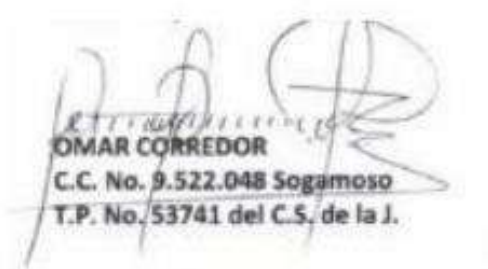
Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarecorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

6. A la demandante MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO, en la carrera 77 No. 18 -51 Torre 1 apto 1303 La Arboleda – Bogotá, celular 3102190941, correo: miguelabarbosa.rico@gmail.com
7. El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,



Omar Corredor

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – (Reparto)
Ciudad

Ref.: Poder

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, con correo electrónico: miguelbarbosa.rico@gmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OMAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. Con correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces y en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, con el fin que solicite la INEFICACIA y/o NULIDAD, del traslado horizontal que efectuó entre regímenes pensionales de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por dichos fondos, con su consecuente traslado de la totalidad de mi ahorro, junto con sus rendimientos financieros, gastos de administración, y como consecuencia de ello se ordene, a reactivar, aceptar y validar mi traslado al régimen de prima media con prestación definida, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería para actuar al apoderado.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO
C. C. No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca

Acepto,


OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.



PRESENTACION PERSONAL (64)

El anterior escrito fue presentado ante la
NOTARIA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: Marcel Angel
Barbosa Lima quien
exhibió la C.C. 2960811; Cachipay
y Tarjeta Profesional N.º _____ C.S.J.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: 07 OCT 2022
El Declarante: [Firma]

NOTARIA 64 (E)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6797407997878816

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:18:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
sigla PROTECCION**

NIT: 800138188-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 . la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6797407997878816

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:18:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marchas de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
María Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985303	Vicepresidente Comercial



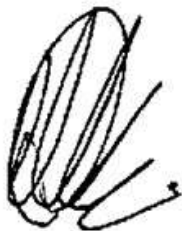
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6797407997878816

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:18:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
David Acosta Baena Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1037615180	Representante Legal Judicial
Natalia Rengifo Cadavid Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1152438614	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1587981742724105

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:16:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1587981742724105

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:16:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1587981742724105

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:16:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1587981742724105

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:16:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9051109760825646

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:17:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9051109760825646

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:17:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia	CC - 52812482	Presidente
Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020		



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9051109760825646

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 19:17:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Andres Lozano Umaña
Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019

IDENTIFICACIÓN

CC - 79947732

CARGO

Primer Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021133946-000 del día 17 de junio de 2021, que con documento del 10 de junio de 2021 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 362 del 10 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Alexandra Castillo Gómez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016

CC - 51840113

Segundo Suplente del Presidente

Juan Manuel Trujillo Sánchez
Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016

CC - 17657751

Tercer Suplente del Presidente

Lina Margarita Lengua Caballero
Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018

CC - 50956303

Representante Legal para Fines Judiciales

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

**REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO
INDIVIDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION
DEFINIDA**

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, como quiera que me encuentro afiliado al fondo privado de pensiones y cesantías PROTECCION, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Protección, y como consecuencia se acepte y apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PROTECCION S.A., a la fecha en la cual se efectuó el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

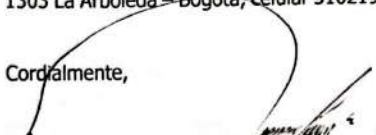
1. Me afilie al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, desde el 06 de febrero de 1987, según consta en reporte de semanas cotizadas en pensiones.
2. Me traslade del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones y me afilie al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS al fondo de pensiones Porvenir, desde el 01 de enero de 1998.
3. Posteriormente me traslade a los fondos de pensiones Colfondos S.A. el 01 de mayo de 1998 y por último me afilie a Protección S.A.

Me permito anexar a la presente copia cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 77 No. 18 -51 Torre 1 apto 1303 La Arboleda – Bogotá, celular 3102190941, correo: miguelabarbosa.rico@gmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

C. C. No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca

Anexo lo anunciado

BOGOTÁ, D.C., 18 de Julio de 2022

2022_9829172-32000326

Señor (a):

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

CR 77 -18-51

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_9829172 del 18 de Julio de 2022

Ciudadano: MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

Identificación: C.C. 2960811

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

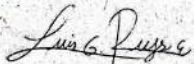
Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR,
Director de Atención y Servicio (A)

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ciudad



Radicado - Porvenir S.A.



REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DE TRASLADO E INFORMACION

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, como quiera que me encuentro afiliado a este fondo privado de pensiones y cesantías PROTECCION, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Me afilíe al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, desde el 06 de febrero de 1987, según consta en reporte de semanas cotizadas en pensiones.
2. Me traslade del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones y me afilíe al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS al fondo de pensiones Porvenir, desde el 01 de enero de 1998.
3. Posteriormente me traslade a los fondos de pensiones Colfondos.S.A y por último me afilíe a Protección S.A.

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, por cuanto esta AFP PORVENIR S.A. no me informó acerca de los beneficios que dejaría de percibir, igualmente los perjuicios que me causaría, por efectuar dicho traslado, constituyéndose esta situación en un claro engaño de carácter personal, que desde luego afecta el supuesto consentimiento otorgado para el referido traslado.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito realizar el respectivo traslado de los ahorros juntos con los rendimientos financieros, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR a la fecha en la cual se efectúe el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Igualmente me permito solicitar la siguiente información:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre completo del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculación y se me certifique de qué fecha a qué fecha estuve vinculado con Ustedes como fondo de pensiones.
2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, qué documentos fueron suscritos, relacionados con la información que en su momento brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación, relacionado con el efecto jurídico del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para obtener la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de

saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones a futuro, f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral que contenga de manera clara los siguientes: a) Cálculo de la posible pensión y modalidades de pensión a elección de la misma relacionados con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de vinculación.
4. De la misma manera se certifique por parte de ese fondo, si el empleado de Porvenir S.A. y diligenció el formulario de vinculación, informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia permanecer en el Régimen de Ahorro Individual o retornar al régimen de prima con prestación definida.
5. Por otra parte, se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso que estuve afiliado, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado mi caso de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación.
6. Igualmente solicito, se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mí en los que conste que el consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización.
7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que al haber continuado con el régimen de ahorro Individual con solidaridad entre fondos al haber efectuado su traslado del régimen de prima media con prestación definida a estos fondos privados de pensiones y de existir tablas y/o cálculos actuariales reales, que se hayan expuesto al momento de efectuar y tomar la afiliación obrantes en la carpeta pensional, se me expidan copias de las mismas.
8. Por otra parte la ley 797 de 2003, dispuso que para el año 2004 un periodo de gracia para que los afiliados valoraran su permanencia de régimen pensional y optaran por la escogencia entre ambos regímenes y poderse trasladar o permanecer en el fondo, siendo obligación de Ustedes como fondo privado haber comunicado dicha situación, con el fin de valorar la situación pensional en dicho régimen de ahorro individual y así hubiera tomado la decisión de quedarme o trasladarme de régimen, así las cosas le solicito se expida copia de dicha comunicación que debieron necesariamente enviarme, con su respectiva constancia de recibido.
9. Con respecto a la información que recibí por parte de PORVENIR S.A. manifiesto que no fue veraz, oportuna, pertinente y objetiva para prever las consecuencias del traslado de régimen, pues no se me informó sobre las características y diferencias de cada régimen pensional, la posibilidad de trasladarme a COLPENSIONES antes de cumplir 47 años, la prohibición de traslado cuando le faltaren 10 años para pensionarme, así mismo no se realizó una proyección pensional tomando en cuenta las características de cada régimen. Finalmente, para reforzar los argumentos anteriores, no se realizó una proyección pensional realizada en PORVENIR S.A. Indicando con esta AFP obtendría una mesada aproximada y la que podría percibir en COLPENSIONES.
10. Se expida copia completa de su expediente pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que “Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad 9 de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”. En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que “ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la

ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”, criterio último que recientemente se estableció como vinculante, entre otras, en la sentencia de tutela STL3199- 2020, Radicación T 58288 del 18 de marzo de 2020, en la cual se concluyó que: “[...] las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición, tuviera un derecho consolidado o una expectativa legítima de pensionarse, pues la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante”. De igual manera, en la referida providencia, se consignó frente a la carga de la prueba, que: 10 “Esta Corporación en ninguna sentencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”. En ese orden de ideas, debe acotarse que cuando se alega la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al Fondo de Pensiones independientemente de si se tiene una expectativa pensional próxima a consolidarse o si se es o no beneficiario del régimen de transición, hechos estos últimos que resultarían irrelevantes para la aplicación del precedente antes referido. Además, que dicha carga probatoria depende de no solo el plasmar negaciones indeterminadas en la demanda, situación dada en el caso en concreto, sino también porque es la AFP quien debe tener la documentación soporte del traslado y esta es la que ostenta el deber de información endilgado por la ley desde su creación. En el presente proceso, se allega el formulario por medio del cual realiza su traslado de régimen a PORVENIR S.A., con fecha del 8 de abril de 1994 (Fl. 30 del documento digital 01ExpedienteDigitalFolios1a81) y el formulario suscrito con HORIZONTE el 17 de octubre de 2000 (Fl. 29 del mismo documento antes citado); si bien en ambos formularios se establece que la decisión es libre y voluntaria, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que aunque en el formulario de afiliación se indique que la afiliación es libre y espontánea, no es prueba suficiente para afirmar que se le suministró a la afiliada la información oportuna y veraz; así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente citada: “desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989, la sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como <>, <> u otro tipo de leyendas similares, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado.” Del interrogatorio de parte practicado a la accionante no se colige que la accionante haya confesado estar debidamente informada, por el contrario manifestó haber realizado el cambio de régimen porque ingresó a PORVENIR S.A. a trabajar en el cargo de asesora y como requisito para contratarla era el afiliarse al fondo, situación materializada con un ejercicio de capacitación afiliándose entre compañeros con la finalidad de aprender a diligenciar el formulario; así mismo recibió como capacitación una charla de aproximadamente 40 minutos en un auditorio en el que se expuso que PORVENIR S.A. era una mejor opción de fondo de pensiones ya que el INSTITUTO DESEGUROS SOCIALES se iba a liquidar, sin embargo

posteriormente no recibió instrucción de los productos que ofrecía PORVENIR S.A. en esa época. Seguidamente se retiró de laborar con PORVENIR S.A. y trabajó con el INPEC por medio de contratos de prestación de servicios desde 1994 hasta 1997, pasado un tiempo efectuó traslado horizontal a HORIZONTE S.A. por petición de su empleador en aquel tiempo, puesto que cotizaban con dicha AFP. Continuando con el interrogatorio manifiesta que su motivación para trasladarse a COLPENSIONES es, además del monto de su eventual mesada pensional, la sensación de haber sido engañada por parte de PORVENIR S.A., pues en el momento de su afiliación omitieron decirle la rentabilidad que tendrían para mejorar su pensión, qué pasaría con los aportes efectuados en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, los requisitos para pensionarse así como 12 la designación de beneficiarios, que no obstante si tenía conocimiento, no comprendía cabalmente para que hacerlo. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la demandante fue por un tiempo difuso asesora de PORVENIR S.A. en 1994 tal circunstancia no acredita ni subsume que hubiese recibido la debida información al momento de su traslado, pues la referida AFP no acreditó cómo se desarrollaron las capacitaciones a los futuros asesores para el año en comento y por consiguiente la información proporcionada respecto al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, si bien es cierto que la demandante no acreditó la coacción sufrida por parte de PORVENIR S.A. para suscribir el formulario de afiliación y consecuentemente trasladarse de régimen pensional, tampoco es menos cierto que, como se ha enfatizado a lo largo de esta providencia, la carga de la prueba del deber de información está a cargo de la AFP, por lo que al no acreditar este presupuesto en el proceso puntual no se puede tener entendido el traslado de régimen como precedido de una decisión informada, y por lo tanto válido, al omitir información crucial para generar una decisión objetiva al momento de trasladarse. Tal como lo consignó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3202- 2021, Radicación No. 88485 del 14 de julio de 2021, se debe tener en cuenta "la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra: Etapa acumulativa Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información Contenido mínimo y alcance del deber de información 13 En ese orden de ideas, no se avizora prueba que se le haya suministrado a la actora para el año 1994, una "Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales". Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010 Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016 Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. 14 no tener por probado el deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. Respecto a la inconformidad de la apoderada de PORVENIR S.A. con respecto a la devolución de los gastos de administración, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1421-2019, Radicación No. 56174 del 10 de abril de 2019, señaló: "La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales,

sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. "Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C." De igual manera, en sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020, refirió: "Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales". Es así como al declararse la ineficacia se tiene como nunca realizado el traslado, por lo que no existe razón para que las AFP no verifiquen la devolución de los valores de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores ni los rendimientos financieros ni las primas de seguros, valores que deberán retornar de manera íntegra a COLPENSIONES 15 puesto que pertenecen al Sistema general de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión.

Aunado lo anterior, los fondos privados, están sometidos constantemente a cambios y variaciones del mercado, lo cual hace necesaria la nulidad de la afiliación y como consecuencia su respectivo traslado del régimen, ya que vulnera los derechos fundamentales tales como el mínimo vital y móvil y la proyección para en un futuro gozar de la pensión de vejez, que garantice una calidad de vida para la vejez, en condiciones dignas.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho que me he permitido exponer, respetuosamente solicito a Ustedes o a quien corresponda, se proceda a efectuar la nulidad de la afiliación, y consecuentemente, a validar el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Anexo: copia cédula de ciudadanía

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 77 No. 18 -51 Torre 1 apto 1303 La Arboleda - Bogotá, celular 3102190941, correo: miguelabarbosa.rico@gmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

C. C. No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca



104

Bogotá D.C., 2022-07-22

Señor
MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO
miguelbarbosa.rico@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0100222111616600
CC: 2960811
T.N: 11005192

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con nulidad de traslado, le informamos lo siguiente:

1. Consultamos su documento de identificación en nuestras bases de datos de pensión obligatoria y presentaba cuenta No. 889973 la cual se encuentra en estado ANULADA por multifiliación la cual fue definida a favor del Fondo de Pensiones ING hoy Protección por comité individual de múltiple vinculación.
2. En consecuencia, se realizó traslado de ahorros junto con rendimientos hacia el Fondo de Pensiones ING hoy Protección el 2001/02/14 por valor de \$1.260.007 el cual fue reportado con el archivo plano de salida PVBDPOT20010214.e08

Igualmente solicita:

1. En relación con su solicitud de información sobre la identificación del funcionario que le brindó el proceso de asesoría y vinculación a esta Sociedad Administradora, no es viable la entrega de la misma, teniendo en consideración la Ley de Protección Datos, salvo orden judicial en dicho sentido.
2. La vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir la realizó de manera libre y voluntaria mediante formulario diligenciado el 1997/04/18. Al momento de la asesoría para un traslado de pensiones, la información que se brinda es de manera verbal, por lo tanto, las asesorías informadas en su momento las ratifica con la suscripción del formulario de afiliación.
3. Aclaremos que para la fecha del traslado de régimen, no era mandatorio la entrega de proyecciones pensionales; por cuanto la remisión como tal de simulaciones pensionales a los afiliados o potenciales afiliados que los soliciten, sólo es obligatoria a partir del 26 de diciembre de 2014, fecha de publicación del Decreto Reglamentario 1748 de 2014.

4. La vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir la realizó de manera libre y voluntaria el señor MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO, los beneficios y perjuicios informados en su momento las ratifica con la suscripción del formulario de afiliación.
5. Usted presentaba situación de multifiliación la cual fue definida a favor del Fondo de Pensiones ING hoy Protección por comité individual de múltiple vinculación.
6. Usted fue informado y asesorado, tal como se dejó constancia con la firma en la solicitud de vinculación el siguiente texto

FORMULARIO DE AFILIACIÓN

HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA DECISION DE SEGUIR EN AHORRO INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEBANTAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

Miguel Angel Barbosa

FIRMA DEL TRANSMISOR

LLAME GRATIS  TELEPORVENIR 9-800-10-800

7. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a diferencia del Régimen de Prima Media, brinda a sus afiliados los siguientes beneficios, entre otros:
 - Cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común.
 - Cobertura pensional en caso de fallecimiento en favor de su núcleo familiar.
 - Sustitución pensional por muerte del pensionado en favor de sus beneficiarios de ley.
 - Devolución de la totalidad de los aportes pensionales y bono pensional en caso de no acreditar requisitos para acceso a pensión.
 - Pensión anticipada de vejez, por cumplimiento de capital pensional.
 - Acceso a la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima (GPM)
 - Pago de excedentes de libre disponibilidad, en caso de cumplimiento de requisitos.
 - Rentabilidad sobre el pago de sus aportes pensionales.
 - Reconocimiento de auxilio funerario.

Como se puede apreciar, el RAIS ofrece a sus afiliados una serie de beneficios no previstos en el RPM, lo que no necesariamente hace presumir que el único interés haya sido el obtener un monto de mesada pensional en específico.

8. Al momento de entrar en vigencia la Ley 797 de 2003, usted No se encontraba vinculado con el Fondo de Pensiones Porvenir
9. Como ya se ha informado en anteriores oportunidades, usted No se encuentra afiliado con el Fondo de Pensiones Porvenir, la cuenta pensional que presentaba se encuentra en estado Anulada

10. En el expediente pensional se encuentra copia del formulario de afiliación.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA ROJAS RAMÍREZ
Dirección Atención Integral a Clientes
SPRR/FAD



Porvenir

Entidad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

NET 800-144-9219

SOLICITUD DE VINCULACION

FECHA SOLICITUD			NÚMERO
AÑO	MES	DÍA	
03	04	18	

VINCULACION INICIAL	AFP ANTERIOR	CUIDAD
TRASLADO DE AFP	ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR	
TRASLADO DE RÉGIMEN	Fondo Congreso	Bogotá

TIPO DE TRABAJADOR		NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I. C.C. C.E.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DEPENDIENTE ☒	INDEPENDIENTE ☐	2 960 811	X	Colombiano	5/7/92	M ☒ F ☐
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE			
Barbosa	Rico	Miguel	Angel			
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA		CUIDAD	DEPARTAMENTO	TELÉFONO		
Cll 71C N° 94A 72 PFG Det		103 Bogotá	Cundinamarca	223 1990		
DIRECCIÓN DONDE TRABAJA		CUIDAD	DEPARTAMENTO	TELÉFONO	EXT.	
Cra 7 N° 68. orc. 2230		Bogotá	Cundinamarca	2 839 2914		
APARTADO AEREO		ENVÍO	RESIDENCIA	LUGAR DONDE TRABAJA	APARTADO AEREO	
CORRESPONDENCIA		☒	☐	☐	☐	
HA COTIZADO MÁS DE 180 SEMANAS EN (I.S.S. O CAJAL)		I.S.S. ☐	CAJAL ☒	CAJA DEPARTAMENTAL ☒	CAJA ☐	
NO ☐ SI ☒		CUAL CACHIBUY		CUAL CACHIBUY		
EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD		CAJA MUNICIPAL ☐	CUAL	OTRA ☒	Fondo Congreso	

OCCUPACIÓN O CARGO ACTUAL		COMISIÓN
Asistente III		
NT. O CÉDULA DEL EMPLEADOR	NT. C.C. C.E.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
8494999098	X	Honorable Cámara de Representantes
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CUIDAD	DEPARTAMENTO
Capital	Bogotá	Cundinamarca
		2438298

APELLIDOS Y NOMBRES (SI SON MÁS DE CINCO) IDENTIFICAR AL PRINCIPAL RELACION	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CLASE C.C. T.I.	FECHA DE NACIMIENTO AÑO MES DÍA	SEXO M F	CÓDIGO PARENTESCO	CÓDIGOS PARENTESCO
Elario Elena Ospina Gomez	20 380 810	X	63 07 25	X	01	01 CONYUGE
Yeny Elena Barbosa Ospina	810420-0688	X	81 04 19	X	04	02 COMPARECERIA PERMANENTE
Sulma Viviana Barbosa Ospina	821212-03959	X	82 12 12	X	04	03 PADRE O MADRE
Harold Andres Barbosa Ospina	831124-65101	X	83 11 24	X	04	04 HIJOS
						05 HIJOS INVALIDOS
						06 HERMANOS INVALIDOS

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES	
NOMBRE	Martha H. Nino
REGIONAL	1 ZONA 5 DIRECTOR 013
ASESOR COMERCIAL	5.8.1223115
Firma Asesor Comercial	

FIRMA EMPLEADOR	
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTERIORES DEL TRABAJADOR INCLUIDO EN LA PRESENTE COTIZACIÓN SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO MANEJADA.	
Firma	
BANCO	BOGOTÁ LAS VILLAS OCCIDENTE PORVENIR

VOLUNTAD DE AFILIACIÓN	
HAJO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA DECISION AL INGRESAR AL ARCHIVO MENCIONADO, ASÍ COMO LA DECISION DE LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRARÉ MIS AHORROS PERSONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.	
Firma del Trabajador	
LLAME GRATIS	TELÉFONO 8-800-10-8000



Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DE TRASLADO E INFORMACION

MGUEL ANGEL BARBOSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, como quiera que estuve afiliado a este fondo privado de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Me afilie al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, desde el 06 de febrero de 1987, según consta en reporte de semanas cotizadas en pensiones.
2. Me traslade del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones y me afilie al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS al fondo de pensiones Porvenir, desde el 01 de enero de 1998.
3. Posteriormente me traslade a los fondos de pensiones Colfondos.S.A el 01 de mayo de 1998 y por último me afilie a Protección S.A.

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, por cuanto esta AFP PORVENIR S.A. no me informó acerca de los beneficios que dejaría de percibir, igualmente los perjuicios que me causaría, por efectuar dicho traslado, constituyéndose esta situación en un claro engaño de carácter personal, que desde luego afecta el supuesto consentimiento otorgado para el referido traslado.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito realizar el respectivo traslado de los ahorros juntos con los rendimientos financieros, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP COLOFONDOS S.A.
3. Igualmente me permito solicitar la siguiente información:
4. Se informe de manera detallada y completa el nombre completo del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculación y se me certifique de qué fecha a que fecha estuve vinculado con Ustedes como fondo de pensiones.
5. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, qué documentos fueron suscritos, relacionados con la información que en su momento brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación, relacionado con el efecto jurídico del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para obtener la pensión. C) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones a futuro, f) El número de mesadas pensionales.

6. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral que contenga de manera clara los siguientes: a) Cálculo de la posible pensión y modalidades de pensión a elección de la misma relacionados con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de vinculación.
7. De la misma manera se certifique por parte de ese fondo, si el empleado de Porvenir S.A. y diligenció el formulario de vinculación, informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia permanecer en el Régimen de Ahorro Individual o retornar al régimen de prima con prestación definida.
8. Por otra parte, se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso que estuve afiliado, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multifiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado mi caso de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación.
9. Igualmente solicito, se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mí en los que conste que el consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización.
10. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que al haber continuado con el régimen de ahorro individual con solidaridad entre fondos al haber efectuado su traslado del régimen de prima media con prestación definida a estos fondos privados de pensiones y de existir tablas y/o cálculos actuariales reales, que se hayan expuesto al momento de efectuar y tomar la afiliación obrantes en la carpeta pensional, se me expidan copias de las mismas.
11. Por otra parte la ley 797 de 2003, dispuso que para el año 2004 un periodo de gracia para que los afiliados valoraran su permanencia de régimen pensional y optaran por la escogencia entre ambos regímenes y poderse trasladar o permanecer en el fondo, siendo obligación de Ustedes como fondo privado haber comunicado dicha situación, con el fin de valorar la situación pensional en dicho régimen de ahorro individual y así hubiera tomado la decisión de quedarme o trasladarme de régimen, así las cosas le solicito se expida copia de dicha comunicación que debieron necesariamente enviarme, con su respectiva constancia de recibido.
12. Con respecto a la información que recibí por parte de PORVENIR S.A. manifiesto que no fue veraz, oportuna, pertinente y objetiva para prever las consecuencias del traslado de régimen, pues no se me informó sobre las características y diferencias de cada régimen pensional, la posibilidad de trasladarme a COLPENSIONES antes de cumplir 47 años, la prohibición de traslado cuando le faltaren 10 años para pensionarme, así mismo no se realizó una proyección pensional tomando en cuenta las características de cada régimen. Finalmente, para reforzar los argumentos anteriores, no se realizó una proyección pensional realizada en PORVENIR S.A. indicando con esta AFP obtendría una mesada aproximada y la que podría percibir en COLPENSIONES.
13. Se expida copia completa de su expediente pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicales 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que “Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad 9 de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”. En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que “ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla

jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto", criterio último que recientemente se estableció como vinculante, entre otras, en la sentencia de tutela STL3199- 2020, Radicación T 58288 del 18 de marzo de 2020, en la cual se concluyó que: "[...] las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición, tuviera un derecho consolidado o una expectativa legítima de pensionarse, pues la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante". De igual manera, en la referida providencia, se consignó frente a la carga de la prueba, que: 10 "Esta Corporación en ninguna sentencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento". En ese orden de ideas, debe acotarse que cuando se alega la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al Fondo de Pensiones independientemente de si se tiene una expectativa pensional próxima a consolidarse o si se es o no beneficiario del régimen de transición, hechos estos últimos que resultarían irrelevantes para la aplicación del precedente antes referido. Además, que dicha carga probatoria depende de no solo el plasmar negaciones indeterminadas en la demanda, situación dada en el caso en concreto, sino también porque es la AFP quien debe tener la documentación soporte del traslado y esta es la que ostenta el deber de información endilgado por la ley desde su creación. En el presente proceso, se allega el formulario por medio del cual realiza su traslado de régimen a PORVENIR S.A., con fecha del 8 de abril de 1994 (Fl. 30 del documento digital 01ExpedienteDigitalFolios1a81) y el formulario suscrito con HORIZONTE el 17 de octubre de 2000 (Fl. 29 del mismo documento antes citado); si bien en ambos formularios se establece que la decisión es libre y voluntaria, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que aunque en el formulario de afiliación se indique que la afiliación es libre y espontánea, no es prueba suficiente para afirmar que se le suministró a la afiliada la información oportuna y veraz; así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989, la sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como <>, <> u otro tipo de leyendas similares, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado." Del interrogatorio de parte practicado a la accionante no se colige que la accionante haya confesado estar debidamente informada, por el contrario manifestó haber realizado el cambio de régimen porque ingresó a PORVENIR S.A. a trabajar en el cargo de asesora y como requisito para contratarla era el afiliarse al fondo, situación materializada con un ejercicio de capacitación afiliándose entre compañeros con la finalidad de aprender a diligenciar el formulario; así mismo recibió como capacitación una charla de aproximadamente 40 minutos en un auditorio en el que se expuso que PORVENIR S.A. era una mejor opción de fondo de pensiones ya que el INSTITUTO DESEGUROS SOCIALES se iba a liquidar, sin embargo posteriormente no recibió instrucción de los productos que ofrecía PORVENIR S.A. en esa época.

Seguidamente se retiró de laborar con PORVENIR S.A. y trabajó con el INPEC por medio de contratos de prestación de servicios desde 1994 hasta 1997, pasado un tiempo efectuó traslado horizontal a HORIZONTE S.A. por petición de su empleador en aquel tiempo, puesto que cotizaban con dicha AFP. Continuando con el interrogatorio manifiesta que su motivación para trasladarse a COLPENSIONES es, además del monto de su eventual mesada pensional, la sensación de haber sido engañada por parte de PORVENIR S.A., pues en el momento de su afiliación omitieron decirle la rentabilidad que tendrían para mejorar su pensión, qué pasaría con los aportes efectuados en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, los requisitos para pensionarse así como 12 la designación de beneficiarios, que no obstante si tenía conocimiento, no comprendía cabalmente para que hacerlo. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la demandante fue por un tiempo difusa asesora de PORVENIR S.A. en 1994 tal circunstancia no acredita ni subsume que hubiese recibido la debida información al momento de su traslado, pues la referida AFP no acreditó cómo se desarrollaron las capacitaciones a los futuros asesores para el año en comento y por consiguiente la información proporcionada respecto al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, si bien es cierto que la demandante no acreditó la coacción sufrida por parte de PORVENIR S.A. para suscribir el formulario de afiliación y consecuentemente trasladarse de régimen pensional, tampoco es menos cierto que, como se ha enfatizado a lo largo de esta providencia, la carga de la prueba del deber de información está a cargo de la AFP, por lo que al no acreditar este presupuesto en el proceso puntual no se puede tener entendido el traslado de régimen como precedido de una decisión informada, y por lo tanto válido, al omitir información crucial para generar una decisión objetiva al momento de trasladarse. Tal como lo consignó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3202- 2021, Radicación No. 88485 del 14 de julio de 2021, se debe tener en cuenta "la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra: Etapa acumulativa Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información Contenido mínimo y alcance del deber de información 13 En ese orden de ideas, no se avizora prueba que se le haya suministrado a la actora para el año 1994, una "Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales". Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010 Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016 Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. 14 no tener por probado el deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. Respecto a la inconformidad de la apoderada de PORVENIR S.A. con respecto a la devolución de los gastos de administración, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1421-2019, Radicación No. 56174 del 10 de abril de 2019, señaló: "La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo

1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. "Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C." De igual manera, en sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020, refirió: "Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales". Es así como al declararse la ineficacia se tiene como nunca realizado el traslado, por lo que no existe razón para que las AFP no verifiquen la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores ni los rendimientos financieros ni las primas de seguros, valores que deberán retornar de manera íntegra a COLPENSIONES 15 puesto que pertenecen al Sistema general de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión. (Hasta aquí jurisprudencia)

Aunado lo anterior, los fondos privados, están sometidos constantemente a cambios y variaciones del mercado, lo cual hace necesaria la nulidad de la afiliación y como consecuencia su respectivo traslado del régimen, ya que vulnera los derechos fundamentales tales como el mínimo vital y móvil y la proyección para en un futuro gozar de la pensión de vejez, que garantice una calidad de vida para la vejez, en condiciones dignas.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho que me he permitido exponer, respetuosamente solicito a Ustedes o a quien corresponda, se proceda a efectuar la nulidad de la afiliación, y consecuentemente, a validar el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Anexo: Copia cédula de ciudadanía

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 77 No. 18 -51 Torre 1 apto 1303 La Arboleda – Bogotá, celular 3102190941, correo: miguelabarbosa.rico@gmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

C. C. No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca

Bogotá D. C., 06 de julio de 2022

Señor
MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO
Carrera 77 18 - 51 Torre 1, Apartamento 1303, La Arboleda
Teléfono: 310 219 09 41
Bogotá, D.C.

Radicado: Derecho de Petición - 220628-001093

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere nulidad de traslado de régimen, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. El señor Miguel Angel Barbosa Rico identificado con cedula de ciudadanía 2.960.811, suscribió formulario de afiliación al fondo de Pensión Obligatoria Administrado por Colfondos S.A, el día 2 de febrero de 1998, como traslado de AFP del Fondo De Pensiones Porvenir hasta el 31 de marzo de 2000. Actualmente la cuenta de ahorro individual se encuentra trasladada.
2. Aquí es importante resaltar que el traslado de régimen lo efectuó con la AFP Porvenir, con esta afiliación seleccionó el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acepto todas las condiciones propias del mismo tal como lo señala el inciso primero del Artículo 11 del Decreto 692 de 1994 a Saber:

"La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado."

En virtud de lo anterior, no podemos suministrarle copia o soporte alguno que sustente dicho traslado, ni de las asesorías o comunicaciones que esa administradora le suministro para soportar su vinculación; por lo que respetuosamente le sugerimos se dirija a la citada entidad y solicite los soportes que considere pertinentes.

3. En cuanto a la asesoría brindada al momento del traslado con esta Administradora, nos permitimos comunicarle que dicha información es suministrada de manera verbal directamente en el momento del contacto con nuestros asesores comerciales quienes cuentan con material informativo aprobado previamente, esta información la encuentran en la agenda que deben portar diariamente y utilizar en el momento de la asesoría al cliente; adicionalmente llevan consigo folletos impresos

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Sustrite, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conductor de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 643 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: DefensorColfondos@colfondos.com; Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Subjefe: Dr. Carlos Alfonso Quiroga Nieto, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



donde se detallan las condiciones y características propias del régimen pensional, material que debe ser entregado a los clientes que requieran la información, como soporte a esta actividad comercial. De igual manera esta información también se encuentra disponible en nuestro portal de internet.

En aquellos casos en que el afiliado o potencial afiliado manifiesta su interés de trasladarse de régimen pensional, el asesor revisa y analiza la situación particular de cada persona, específicamente en cuanto a la edad y el tiempo de servicio o semanas de cotización, dependiendo de esta información, debe suministrarle de manera clara y precisa las características de cada régimen, las condiciones, ventajas, desventajas, requisitos mínimos de permanencia y viabilidad del traslado entre otros.

Si el afiliado voluntariamente decide trasladarse de régimen pensional, el asesor le indica el trámite a seguir respetando siempre la manifestación de la voluntad del afiliado aceptando las condiciones generales del Régimen de Ahorro Individual (RAIS) mediante la firma del formulario de vinculación.

4. Respecto a su solicitud de anulación de la afiliación le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez, que no se efectuó dentro del plazo de Ley, numeral 3.3 de la circular externa 019 de 1998, de la Superintendencia Financiera:

3.3 Solicitudes de retracto.

El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo.

5. En referencia a la solicitud de traslado hacia Colpensiones, le comunicamos que es necesario validar directamente con la actual administradora, para determinar si cumple con los requisitos para efectuar dicho proceso, dado que como se mencionó anteriormente no presenta cuenta activa con nuestra administradora y no contamos con la información completa para validar.
6. Adjuntamos su historia laboral reportada ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP (anexo 2), donde encuentra los aportes trasladados conforme a la estructura acordada entre las administradoras de pensiones.
7. Referente a su solicitud de proyección pensional, le manifestamos que no es procedente acceder de manera favorable a su petición, dado que como se mencionó anteriormente no presenta cuenta activa con nuestra administradora y no podemos validar la información toda vez que perdimos los derechos de consulta de su cédula al proceder con el traslado. En virtud de lo expuesto, le sugerimos elevar sus peticiones a la entidad a la cual presenta vinculación actualmente, ya que dicha entidad cuenta con la información correspondiente para brindar asesoría con miras a proyectar su futuro pensional.

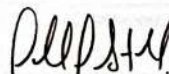
*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Siguiente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensor@colfondos.com) o (defensor@postbox.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cuello Nery, Dirección: Av. No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (801) 213 13 70 y (801) 213 13 22, Celular: 321 834 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.



8. Durante su vinculación con nuestra administradora, le comunicamos que no se efectuó proceso alguno se multifiliación.
9. Remitimos copia del formulario de afiliación con número de solicitud 254904 (anexo 1), suscrito al fondo de Pensión Obligatoria de Colfondos S.A.
10. De otra parte, es preciso indicar que, para la fecha de expedición de la Ley 797 de 2003, no se encontraba vinculado con nuestra administradora, por tal razón, le sugerimos validar ante la administradora respectivas la notificación respectiva.
11. Finalmente, le confirmamos que en su expediente administrativo solo reposa el formulario de afiliación adjunto.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: S. Pérez - Servicio al Cliente

VERIFICADO
SERVICIO AL CLIENTE
DE COLFONDOS

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A. Correo electrónico: defensorcolfondos@colfondos.com. Principal: Dr. José Guillermo Peto González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Nariño. Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 624 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

=18964623=

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

COLFONDOS

9802 9803 980202

No 254904

V. OBLIGATORIAS	TRABAJANDO	TRABAJANDO	ADICIONA	COORDO
VINCULACION	RECURRE	ATP	ANTERIOR	CUANDO
CESANTIAS	TRABAJANDO	ATP	ADICIONA	COORDO
VINCULACION	RECURRE	ATP	ANTERIOR	CUANDO

DATOS DEL AFILIADO

NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	TI C C C E	FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)	LOCALIDAD	SEXO	TIPO DE TRABAJADOR
2960811	X	05/09/21	COLOMBIA	M	DEP. A. MOD. O
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE			
BARBOZA	RICO	MIGUEL			
SECCIÓN MUNICIPAL	BAJO DE CORRESPONDENCIA	NÚMERO AFILIADO			
ANGEL	PER O LUGAR DE TRABAJO				
DIRECCIÓN RESIDENCIAL					
BI LAS PALMERAS					
COORDO CUANDO REFERENCIA	CUANDO DEPARTAMENTO	TELEFONO	ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA		
CACHIPAY CUND		912246763	SI NO		
DIRECCIÓN DE LUGAR DE TRABAJO					
CALLE 4 CRA 5 Esquina PALACIO MUNICIPAL					
COORDO CUANDO TRABAJO	CUANDO DEPARTAMENTO	TELEFONO	COORDO ACTIVIDAD ECONOMICA		
CACHIPAY CUND		918443057			
COSEGUION DE MAS DE 18 SEMANAS	SI	NO			
X					

COSEGUION DE MAS DE 18 SEMANAS	SI	NO			
X					
OTROS CUANTOS	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO				

DATOS DEL VINCULO LABORAL

COSEGUION O CAMBIO AL	BAJO O BAJOS REMANES	BAJO O BAJOS REMANES	IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	NIT C C C E
ALCALDE	1222954	0800081091-918100		

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR

ALCALDIA MUNICIPAL DE CACHIPAY

DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN LA CIUDAD

CALLE 4 CRA 5 Esquina PALACIO MUNICIPAL

COORDO CUANDO

CACHIPAY CUND

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

918443304 8443057

SI TIENE MAS DE UN EMPLEADOR, FAVOR SEÑALAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEXO	NÚMERO DE IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)	FECHA DE PAGO	FECHA DE PAGO
OBINA	CELESTINA	F	01			
BARBOZA	OSPIN	F	04			
BARBOZA	OSPIN	F	04			
BARBOZA	OSPIN	F	04			
BARBOZA	OSPIN	F	04			

SI SE TRATA DE BENEFICIARIOS RELACIONADOS, SE DEBE SEÑALAR EN LA SOLICITUD ADICIONAL

VOLUNTAD DE AFILIACION

PENSIONES OBLIGATORIAS

CESANTIAS

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO/MES/DÍA)

COLFONDOS

6894



Tipo y número de identificación	CC - 2960811
Nombres actuales del afiliado	BARBOSA RICO MIGUEL ANGEL
Total de semanas cotizadas	151

Periodo	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
199705	NI	899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	7	802690	10/06/1997	86003	0	0	03-PORVENIR
199706	NI	899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	30	860025	10/07/1997	86003	0	0	03-PORVENIR
199708	NI	899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	30	301008	15/09/1997	30101	0	0	03-PORVENIR
199801	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	917217	24/03/1998	91722	0	0	03-PORVENIR
199802	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	917217	24/03/1998	91773	0	0	03-PORVENIR
199803	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	21/04/1998	122296	0	0	03-PORVENIR
199804	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	27/05/1998	122296	0	0	03-PORVENIR
199805	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	12/06/1998	118739	0	0	10-COLFONDOS
199806	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	23/07/1998	118739	0	0	10-COLFONDOS
199807	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	21/09/1998	115182	0	0	10-COLFONDOS
199808	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	21/09/1998	118739	0	0	10-COLFONDOS
199809	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	14/10/1998	118739	0	0	10-COLFONDOS
199810	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	23/11/1998	118739	0	0	10-COLFONDOS
199811	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	7/12/1998	122295	0	0	10-COLFONDOS
199812	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	26/01/1999	119231	0	0	10-COLFONDOS
199901	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1443088	5/02/1999	144309	0	0	10-COLFONDOS
199902	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	9/03/1999	122295	0	0	10-COLFONDOS
199903	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1222956	14/04/1999	117137	0	0	10-COLFONDOS
199904	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	21/05/1999	138785	0	0	10-COLFONDOS
199905	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	10/06/1999	138456	0	0	10-COLFONDOS
199906	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	23/07/1999	141017	0	0	10-COLFONDOS
199907	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	11/08/1999	141876	0	0	10-COLFONDOS
199909	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	18/02/2000	127266	0	0	10-COLFONDOS
199910	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	18/02/2000	130710	0	0	10-COLFONDOS
199911	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	18/02/2000	141556	0	0	10-COLFONDOS
199912	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	18/02/2000	141876	0	0	10-COLFONDOS
200001	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	28/03/2000	137549	0	0	10-COLFONDOS
200002	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	28/03/2000	140595	0	0	10-COLFONDOS
200003	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	23/05/2000	134781	0	0	08-ING

200006	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	26/01/2001	131725	0	0	10-COLFONDOS
200007	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	26/01/2001	132934	0	0	10-COLFONDOS
200008	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	26/01/2001	134145	0	0	10-COLFONDOS
200009	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	26/01/2001	135355	0	0	10-COLFONDOS
200010	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	26/01/2001	134886	0	0	10-COLFONDOS
200011	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1418760	26/01/2001	137776	0	0	10-COLFONDOS
200012	NI	800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	30	1560636	23/02/2001	153402	0	0	10-COLFONDOS

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y ACTUALIZACION
PENSIONAL**

MGUEL ANGEL BARBOSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, como quiera que me encuentro afiliado a este fondo privado de pensiones y cesantías PROTECCION, por el presente escrito me permito solicitar se me informe por escrito, lo siguiente:

1. Cuál es el valor de mi bono pensional.
2. Cuál es el valor del saldo existente en la cuenta de ahorro individual.
3. De acuerdo a lo anterior se me informe, por separado, cuál sería el valor de mi mesada pensional a hoy.
4. Lo anterior sin que se tenga en cuenta los aportes voluntarios si se han venido realizando.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es mi interés tener conocimiento sobre la proyección y futuro pensional.

Anexo: Copia cedula de ciudadanía

La solicitud la elevo de conformidad con lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Política. En concordancia con lo establecido en la ley 1755 de 2015, artículo 20.

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 77 No. 18 -51 Torre 1 apto 1303 La Arboleda – Bogotá, celular 3102190941, correo: miguelabarbosa.rico@gmail.com

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

C. C. No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca



De: Miguel Angel Barbosa Rico

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 1:17 p. m.

Para: Marco Posada Para Pensión

Asunto: Fwd: Respuesta a su caso de Protección SER - 04627147

----- Forwarded message -----

De: clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Date: jue., 21 de abril de 2022 3:20 p. m.

Subject: Respuesta a su caso de Protección SER - 04627147

To: miguelbarbosa.rico@gmail.com <miguelbarbosa.rico@gmail.com>



Respuesta a tu solicitud

Medellín, 21 de abril de 2022

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

Nuestro propósito en Protección es acompañarle en la construcción de su futuro.

Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 04627147, en el que solicita el valor del bono pensional, saldo de la cuenta de ahorro individual, proyección pensional a la fecha.

En atención a su petición, nos permitimos dar respuesta bajo los siguientes términos:

1. Frente al valor del bono pensional, es importante resaltar que, tienen derecho a bono pensional los afiliados que estuvieron vinculados con empresas del sector público o cotizaron para pensión por más de 150 semanas (3 años) al Seguro Social, hoy Colpensiones, antes de trasladarse a un fondo como Protección, (art. 115 - ley 100 de 1993).

Al realizar las validaciones pertinentes en el Sistema de Interactivo de la Oficina de Bonos Pensiones, nos registra que usted no cuenta con semanas de cotización en Colpensiones válidas para bono. En consecuencia, no tendría derecho a bono pensional, sin embargo, si usted trabajó por más de 150 semanas para empresas del sector público o Colpensiones le solicitamos remitir los soportes respectivos para la actualización de su Información Laboral.

Por lo anterior, no da lugar a la entrega del valor del bono pensional.

2. Con respecto a al saldo de la cuenta de ahorro individual, indicamos que a la fecha usted cuenta con un saldo de \$155,105,611.

3. Inicialmente, queremos manifestarle que las proyecciones que se realizan para calcular el momento en el cual podría acceder a pensión de vejez son meras aproximaciones y que en ningún momento establecen una fecha exacta, debido a que dependen de factores cambiantes constantemente.

Los factores a los cuales se debe que dichas proyecciones sean un aproximado y no dicten una fecha o valor exacto con el que se pueda pensionar son:

- Los movimientos del mercado, ya que de estos depende la mayor o menor rentabilidad del capital, lo cual le va a generar una mayor o menor cantidad de dinero en la cuenta de ahorro individual.
- Las cotizaciones realizadas, pues el cálculo se hace bajo el supuesto, de que va a seguir cotizando sobre la misma base salarial que tiene en el momento de la proyección, hasta la fecha en que recibiría la pensión.
- Otro factor a tomar en cuenta es el valor y redención del bono pensional, que en virtud de la ley 100 de 1993 se realiza, en el caso de las mujeres a la edad de 60 años y de los hombres a los 62 años.
- Por último, los beneficiarios de la pensión de vejez en caso de fallecimiento, ya que a ellos bajo ciertas condiciones se les deberá continuar pagando dicha pensión.

A continuación, nos permitimos brindar los siguientes valores respecto de la posible pensión, si efectúa la solicitud a la edad de 64 años, es decir, a la fecha:

- Total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual al día de acceder a la pensión: \$155,105,611
- Edad Cónyuge: no reporta
- Edad de pensión: 64 años
- Mesada pensional: Devolución de saldos.

Es importante aclarar que la inclusión de beneficiarios o cambios en el valor del bono pensional pueden variar considerablemente el valor de la mesada.

Para el presente caso, la mesada pensional se calculó en la modalidad de retiro programado, en la cual, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad de rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.

De acuerdo con lo anterior, en el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año. Según cada caso particular, puede derivar en que la mesada pensional aumente, disminuya o se mantenga igual, con el fin de cuidar el capital en el largo plazo, y administrar de la manera más eficiente el ahorro pensional.

Protección S.A. deja constancia que los cálculos que se presentan al momento de esta reasesoría, están basados en la información con la que cuenta la administradora al momento de su realización, es decir, tiene en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro Individual, la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales - OBP- y la condición civil del afiliado.

Igualmente, deja constancia que las proyecciones que se realizan toman en cuenta las condiciones vigentes del mercado financiero, por lo que éstas pueden presentar variaciones en el tiempo. Las obligaciones de Protección son de medio y no de resultado.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57.310.220.5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01.8000 52 8000.

Además, cuenta con un vocero ante Protección: el Defensor del Consumidor Financiero, Lilitana Sarmiento Martínez. Puede contactarla de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm en el teléfono (601) 211 32 98 o en el correo lsarmiento@defensoriadelclienteafp.org.co.

Para nosotros es muy importante conocer su experiencia. Cuéntenos su opinión sobre la atención que recibió en este caso.



Cordialmente,

Valeria Gamboa Restrepo
Equipo de Atención de Servicios
Protección S.A

Por favor no responder este mensaje, este buzón es sólo de salida



ref:_00D6gDBS7._5004V1EJG4h:ref

De: Miguel Angel Barbosa Rico

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 1:17 p. m.

Para: Marco Posada Para Pensión

Asunto: Fwd: Respuesta a su caso de Protección SER - 04627147

----- Forwarded message -----

De: clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Date: jue., 21 de abril de 2022 3:20 p. m.

Subject: Respuesta a su caso de Protección SER - 04627147

To: miguelabarbosa.rico@gmail.com <miguelabarbosa.rico@gmail.com>

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ciudad



REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DE TRASLADO E INFORMACION

MGUEL ANGEL BARBOSA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca, como quiera que me encuentro afiliado a este fondo privado de pensiones y cesantías PROTECCION, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Me afilie al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, desde el 06 de febrero de 1987, según consta en reporte de semanas cotizadas en pensiones.
2. Me traslade del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones y me afilie al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS al fondo de pensiones Porvenir, desde el 01 de enero de 1998.
3. Posteriormente me traslade a los fondos de pensiones Colfondos.S.A y por último me afilie a Protección S.A.

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, por cuanto esta AFP PORVENIR S.A. no me informó acerca de los beneficios que dejaría de percibir, igualmente los perjuicios que me causaría, por efectuar dicho traslado, constituyéndose esta situación en un claro engaño de carácter personal, que desde luego afecta el supuesto consentimiento otorgado para el referido traslado.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito realizar el respectivo traslado de los ahorros juntos con los rendimientos financieros, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR a la fecha en la cual se efectúe el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
1. Igualmente me permito solicitar la siguiente información:
2. Se informe de manera detallada y completa el nombre completo del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculación y se me certifique de qué fecha a que fecha estuve vinculado con Ustedes como fondo de pensiones.
3. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, qué documentos fueron suscritos, relacionados con la información que en su momento brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación, relacionado con el efecto jurídico del cambio

de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para obtener la pensión. C) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones a futuro, f) El número de mesadas pensionales.

4. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral que contenga de manera clara los siguientes: a) Calculo de la posible pensión y modalidades de pensión a elección de la misma relacionados con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de vinculación.
5. De la misma manera se certifique por parte de ese fondo, si el empleado de Porvenir S.A. y diligenció el formulario de vinculación, informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia permanecer en el Régimen de Ahorro Individual o retornar al régimen de prima con prestación definida.
6. Por otra parte, se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso que estuve afiliado, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multifiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado mi caso de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación.
7. Igualmente solicito, se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mí en los que conste que el consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización.
8. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que al haber continuado con el régimen de ahorro individual con solidaridad entre fondos al haber efectuado su traslado del régimen de prima media con prestación definida a estos fondos privados de pensiones y de existir tablas y/o cálculos actuariales reales, que se hayan expuesto al momento de efectuar y tomar la afiliación obrantes en la carpeta pensional, se me expidan copias de las mismas.
9. Por otra parte la ley 797 de 2003, dispuso que para el año 2004 un periodo de gracia para que los afiliados valoraran su permanencia de régimen pensional y optaran por la escogencia entre ambos regímenes y poderse trasladar o permanecer en el fondo, siendo obligación de Ustedes como fondo privado haber comunicado dicha situación, con el fin de valorar la situación pensional en dicho régimen de ahorro individual y así hubiera tomado la decisión de quedarme o trasladarme de régimen, así las cosas le solicito se expida copia de dicha comunicación que debieron necesariamente enviarme, con su respectiva constancia de recibido.
10. Con respecto a la información que recibí por parte de PORVENIR S.A. manifiesto que no fue veraz, oportuna, pertinente y objetiva para prever las consecuencias del traslado de régimen, pues no se me informó sobre las características y diferencias de cada régimen pensional, la posibilidad de trasladarme a COLPENSIONES antes de cumplir 47 años, la prohibición de traslado cuando le faltaren 10 años para pensionarme, así mismo no se realizó una proyección pensional tomando en cuenta las características de cada régimen. Finalmente, para reforzar los argumentos anteriores, no se realizó una proyección pensional realizada en PORVENIR S.A. indicando con esta AFP obtendría una mesada aproximada y la que podría percibir en COLPENSIONES.
11. Se expida copia completa de su expediente pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con raditaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que “Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad 9 de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”. En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que “ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla

jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto", criterio último que recientemente se estableció como vinculante, entre otras, en la sentencia de tutela STL3199- 2020, Radicación T 58288 del 18 de marzo de 2020, en la cual se concluyó que: "[...] las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición, tuviera un derecho consolidado o una expectativa legítima de pensionarse, pues la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante". De igual manera, en la referida providencia, se consignó frente a la carga de la prueba, que: 10 "Esta Corporación en ninguna sentencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento". En ese orden de ideas, debe acotarse que cuando se alega la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al Fondo de Pensiones independientemente de si se tiene una expectativa pensional próxima a consolidarse o si se es o no beneficiario del régimen de transición, hechos estos últimos que resultarían irrelevantes para la aplicación del precedente antes referido. Además, que dicha carga probatoria depende de no solo el plasmar negaciones indeterminadas en la demanda, situación dada en el caso en concreto, sino también porque es la AFP quien debe tener la documentación soporte del traslado y esta es la que ostenta el deber de información endilgado por la ley desde su creación. En el presente proceso, se allega el formulario por medio del cual realiza su traslado de régimen a PORVENIR S.A., con fecha del 8 de abril de 1994 (Fl. 30 del documento digital 01ExpedienteDigitalFolios1a81) y el formulario suscrito con HORIZONTE el 17 de octubre de 2000 (Fl. 29 del mismo documento antes citado); si bien en ambos formularios se establece que la decisión es libre y voluntaria, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que aunque en el formulario de afiliación se indique que la afiliación es libre y espontánea, no es prueba suficiente para afirmar que se le suministró a la afiliada la información oportuna y veraz; así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989, la sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como <>, <> u otro tipo de leyendas similares, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado." Del interrogatorio de parte practicado a la accionante no se colige que la accionante haya confesado estar debidamente informada, por el contrario manifestó haber realizado el cambio de régimen porque ingresó a PORVENIR S.A. a trabajar en el cargo de asesora y como requisito para contratarla era el afiliarse al fondo, situación materializada con un ejercicio de capacitación afiliándose entre compañeros con la finalidad de aprender a diligenciar el formulario; así mismo recibió como capacitación una charla de aproximadamente 40 minutos en un auditorio en el que se expuso que PORVENIR S.A. era una mejor opción de fondo de pensiones ya que el INSTITUTO DESEGUROS SOCIALES se iba a liquidar, sin embargo posteriormente no recibió instrucción de los productos que ofrecía PORVENIR S.A. en esa época.

Seguidamente se retiró de laborar con PORVENIR S.A. y trabajó con el INPEC por medio de contratos de prestación de servicios desde 1994 hasta 1997, pasado un tiempo efectuó traslado horizontal a HORIZONTE S.A. por petición de su empleador en aquel tiempo, puesto que cotizaban con dicha AFP. Continuando con el interrogatorio manifiesta que su motivación para trasladarse a COLPENSIONES es, además del monto de su eventual mesada pensional, la sensación de haber sido engañada por parte de PORVENIR S.A., pues en el momento de su afiliación omitieron decirle la rentabilidad que tendrían para mejorar su pensión, qué pasaría con los aportes efectuados en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, los requisitos para pensionarse así como 12 la designación de beneficiarios, que no obstante si tenía conocimiento, no comprendía cabalmente para que hacerlo. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la demandante fue por un tiempo difuso asesora de PORVENIR S.A. en 1994 tal circunstancia no acredita ni subsume que hubiese recibido la debida información al momento de su traslado, pues la referida AFP no acreditó cómo se desarrollaron las capacitaciones a los futuros asesores para el año en comento y por consiguiente la información proporcionada respecto al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, si bien es cierto que la demandante no acreditó la coacción sufrida por parte de PORVENIR S.A. para suscribir el formulario de afiliación y consecuentemente trasladarse de régimen pensional, tampoco es menos cierto que, como se ha enfatizado a lo largo de esta providencia, la carga de la prueba del deber de información está a cargo de la AFP, por lo que al no acreditar este presupuesto en el proceso puntual no se puede tener entendido el traslado de régimen como precedido de una decisión informada, y por lo tanto válido, al omitir información crucial para generar una decisión objetiva al momento de trasladarse. Tal como lo consignó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3202- 2021, Radicación No. 88485 del 14 de julio de 2021, se debe tener en cuenta "la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra: Etapa acumulativa Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información Contenido mínimo y alcance del deber de información 13 En ese orden de ideas, no se avizora prueba que se le haya suministrado a la actora para el año 1994, una "Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales". Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineffectividad del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010 Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016 Junto con lo anterior, lleva Inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. 14 no tener por probado el deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. Respecto a la inconformidad de la apoderada de PORVENIR S.A. con respecto a la devolución de los gastos de administración, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1421-2019, Radicación No. 56174 del 10 de abril de 2019, señaló: "La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo

1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. "Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C." De igual manera, en sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020, refirió: "Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que aparea que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales". Es así como al declararse la ineficacia se tiene como nunca realizado el traslado, por lo que no existe razón para que las AFP no verifiquen la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores ni los rendimientos financieros ni las primas de seguros, valores que deberán retornar de manera íntegra a COLPENSIONES 15 puesto que pertenecen al Sistema general de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión.

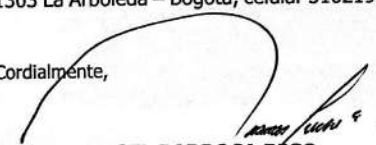
Aunado lo anterior, los fondos privados, están sometidos constantemente a cambios y variaciones del mercado, lo cual hace necesaria la nulidad de la afiliación y como consecuencia su respectivo traslado del régimen, ya que vulnera los derechos fundamentales tales como el mínimo vital y móvil y la proyección para en un futuro gozar de la pensión de vejez, que garantice una calidad de vida para la vejez, en condiciones dignas.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho que me he permitido exponer, respetuosamente solicito a Ustedes o a quien corresponda, se proceda a efectuar la nulidad de la afiliación, y consecuentemente, a validar el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Anexo: Copia cédula de ciudadanía

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 77 No. 18 -51 Torre 1 apto 1303 La Arboleda – Bogotá, celular 3102190941, correo: miguelabarbosa.rico@gmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO

C. C. No. 2.960.811 de Cachipay – Cundinamarca

Medellín, 10 de agosto de 2022

Señor (a)
MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO
miguelabarbosa.rico@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Hemos revisado cuidadosamente su caso **PET – 05076102**, por medio del cual solicita atención a los numerales expuestos, para lo cual procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. La afiliación se presume válida para todos los efectos legales y Protección S.A. no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento que se manifiestan, ya que únicamente la justicia ordinaria es competente para desvirtuar la presunción de validez que reviste la afiliación realizada por usted, pues este procedimiento supone una declaración de la Justicia Penal para que deje sin efectos un documento amparado por la presunción de la legalidad.

Para el caso que nos ocupa, si se considera que existe alguna irregularidad en la afiliación a nuestro fondo, debe acercarse a la Fiscalía General de la Nación e instaurar una denuncia por falsedad. Esta institución, una vez realiza los estudios pertinentes, entrega al área jurídica de Protección un oficio, mediante el cual, emite su respuesta oficial de acuerdo con las evidencias encontradas en cada caso.

En este orden de ideas es pertinente aclarar que nos encontramos regidos por un marco normativo, el cual no nos permite realizar la anulación de una afiliación que cuenta con presunción legal de validez y mientras no exista un pronunciamiento de una autoridad competente que declare que la afiliación realizada es nula, nuestra Administradora no puede acceder a sus pretensiones, continuando a la fecha afiliado y con sus aportes en su Administradora actual.

2. Dado lo informado en el numeral uno, el traslado a Colpensiones de la totalidad de aportes registrados a su nombre, únicamente se podrá llevar a cabo si una orden judicial así lo determina.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

Protección

1. Evidenciamos que su afiliación ING hoy administrada por Protección S.A., se llevó a cabo por el asesor comercial **Rafael Solano**, quien registra en el formulario de afiliación, proceso generado como un traslado de AFP, es decir, se trasladó de Colfondos a ING, ambas pertenecientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

Así mismo, su afiliación se encuentra activa en nuestra Administradora desde el 01 de abril del 2000 a la fecha.

2. Dado lo informado en el numeral anterior, se quiere poner de presente que la asesoría brindada por el traslado de Régimen no se dio con nuestra Administradora, sino con Porvenir quienes debieron brindar la información respectiva frente al traslado que se estaría efectuando, sin embargo, al momento de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias hoy administrado por Protección S.A., se realizaba con una explicación motivada que parte del caso concreto de quien se está afiliando.

Es de precisar que para los casos de traslado de Régimen, nuestra Administradora exponía con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, puntualizando en las propias del Régimen de Ahorro Individual RAIS, dicha explicación se acompañaba de cálculos realizados de manera verbal. Incluso, ya en vigencia de la afiliación, a solicitud del interesado se realizan proyecciones mediante el Sistema de cálculos de mesadas comparativas.

Ahora bien, debe indicarse que nuestra Administradora y sus asesores cumplían con las obligaciones establecidas en el Decreto 720 de 1994, y su asesoría se dio con la exposición de motivos propia de su condición pensional y con base en la normatividad vigente para la época, explicación que no se extendió en ningún momento a un documento específico distinto de la consolidación de la voluntad que finalmente se plasmaba en el formulario de afiliación, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, voluntad precedida de la debida información que se brindó al momento de la afiliación.

Debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las AFP de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado. Es por esto por lo que en el caso expuesto y teniendo en cuenta que el traslado se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, Protección S.A no estaba obligada a dejar registro

Protección

escrito de las proyecciones pensionales realizadas o de la información suministrada durante el proceso.

3. Se brinda respuesta en el numeral tres.
4. El requerimiento se encuentra dirigido a Porvenir.
5. Al respecto le indicamos que, verificando en nuestra base de datos y en la página del Sistema de información de los afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP encontramos que, usted presentaba un conflicto de multifiliación entre Protección y Colpensiones, mismo que fue definido con base en los lineamientos establecidos en el Decreto 3995 de 2008.

El Decreto 3995 de multivinculación expedido el 16 de Octubre de 2008 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encarga primordialmente de regular la situación de aquellas personas que se encontraban en situación de múltiple vinculación en el sistema general de pensiones como era su caso, la normatividad legal vigente prohíbe esta modalidad; en vista de que no se admite que los afiliados puedan distribuir las cotizaciones entre los dos regímenes del sistema, criterio que a su vez se deriva del hecho de que los dos regímenes del sistema son “excluyentes” entre sí.

Cuando se define una afiliación a cualquier Administradora por Decreto 3995, se precisa que el afiliado queda a favor de la Administradora en la que haya recibido el mayor número de aportes entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007. En este caso, se desarrolló un proceso de cruce de información masivo con el Instituto de Seguros Sociales, con el fin de identificar los afiliados que se encontraban simultáneamente vinculados a los dos sistemas pensionales; para efectos de proceder a normalizar dicha situación a la luz de la reglamentación vigente.

Dado lo anterior, se estableció que la entidad competente para reconocer cualquier posible beneficio pensional y en la cual se encuentra válidamente vinculado es el Fondo de Pensión y Cesantías Protección S.A.

6. Se brinda respuesta en el numeral tres, así mismo, anexo encontrará la historia laboral reportada a la fecha.
7. Se brinda respuesta en el numeral tres.
8. Se brinda respuesta en el numeral tres.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

9. Es de precisar que, la comunicación no se generó dadas las condiciones establecidas para aplicar al año de gracia, ya que dicho proceso se encontraba reglamentado por la Ley 797 de 2003, en efecto, para que las personas que se trasladaron en virtud del “año de gracia” recuperen el régimen de transición se requiere que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, es decir que al 1º de abril tuvieran 15 o más años de servicios, que se trasladen al ISS y que el monto que trasladen de la AFP al Instituto sea igual o superior al que se hubiere obtenido en caso de haber permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
10. El requerimiento se encuentra dirigido a Porvenir.
11. Anexo encontrará la documentación registrada a su nombre ante nuestra Administradora.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

Asimismo, le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,



Alejandra Melguizo Múnera
Equipo Atención de PQR
Protección S.A.



COLMEN
cesantías y pensiones

C & P PARTICIPACIONES



60000583168

1010536654

**JD DE VINCULACION
PENSIONES OBLIGATORIAS**

NIT. 800.229.255-8

CIUDAD/DEPARTAMENTO

BOGOTÁ C/MARCA

FECHA

AÑO MES DÍA
2000 07 12

VINCULACION INICIAL



AFP ANTERIOR

(FONDO DE PENSIONES)

COLFONDOS

TRASLADO DE AFP



TRASLADO DE REGIMEN



REGIMEN ANTERIOR

(ISS O CAJAS)

NUMERO PATRONAL

MES PRIMER
APORTE

AÑO

MES

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DE IDENTIFICACION

2960811

1. T.I.

2. C.C.

3. C.E.

☐

☒

☐

FECHA DE NACIMIENTO

AÑO MES DÍA
1957 09 20

NACIONALIDAD

Colomb.

SEXO

1 ☐ F 2 ☒ M

PRIMER APELLIDO

Barbosa

SEGUNDO APELLIDO

Rico

PRIMER NOMBRE

Miguel

SEGUNDO NOMBRE

Angel

DIRECCION RESIDENCIA

Crr 49#52 Esquina

CIUDAD O MUNICIPIO

Cachipay

DEPARTAMENTO

C/Marca

TELEFONO

8443302

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO

Crr 49 # 52 Esq.

CIUDAD O MUNICIPIO

Cachipay

DEPARTAMENTO

C/Marca

TELEFONO

8443302

DIRECCION ENVIO CORRESPONDENCIA

1. RESIDENCIA ☐

2. LUGAR DONDE TRABAJA ☒

3. APARTADO AEREO ☐

NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR

1. DEPENDIENTE ☒

2. INDEPENDIENTE ☐

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN EL I.S.S. CAJAS

CUAL(ES):

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

Ocupacion o cargo actual

ALCALDE

SALARIO INTEGRAL

1 ☒ SI 2 ☐ NO

SALARIO O INGRESO MENSUAL

\$ 1.546.440

% COTIZACION VOLUNTARIA

NUMERO IDENTIFICACION

800081091

1. NIT.

2. C.C.

3. C.E.

☐

☐

☐

NOMBRE O RAZON SOCIAL

ALCALDIA MUNICIPAL CACHIPAY

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR

Crr 49 # 52 Esquina

CIUDAD O MUNICIPIO

Cachipay

DEPARTAMENTO

C/Marca

TELEFONO

8443302

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS

NOMBRES

SEXO

F M

NUMERO DE IDENTIFICACION

T.I./C.C.

FECHA DE NACIMIENTO

AÑO MES DÍA

COG. PARENT.

CODIGO PARENTESCO

01 CONYUGE

02 COMPAÑERO(A)

PERMANENTE

03 PADRES

04 HIJOS

05 HIJOS INVALIDOS

06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 1161 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SE PODRA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO DENTRO DE LOS CINCO(5) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FIRMA DE ESTA SOLICITUD. EL EMPLEADOR RECIBIO COPIA DE ESTE CONTRATO Y SE ENCUENTRA NOTIFICADO DEL PAGO DE LO CONTRARIO INCURRIRA EN SANCIONES POR MORA. LA COPIA DEL EMPLEADOR DEBE SER ENTREGADA A RECURSOS HUMANOS O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS FUNCIONES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN CON LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

DE ACUERDO CON EL DECRETO 692 DE 1994 ARTICULO 11, HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA AIG PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

Rafael Solano

CODIGO DEL EJECUTIVO DE CUENTA

79384069

CODIGO OFICINA

1008

ESPACIO PARA CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA AIG

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

GERMAN SANCHEZ FRANCO

PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

RECIBIDO POR: (NOMBRE)

AÑO

FECHA

MES

DÍA

No SOLICITUD

1008040273

0273794

FAVOR ENVIAR LA PRESENTE SOLICITUD A CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA

Actualización Datos Afiliado

Fecha (AAAA/MM/DD) 2011/07/02 ☒ Pensiones obligatorias ☒ Cesantías ☐ Voluntarias

Anexa documentos ☐ Si ☐ No

Información personal

Primer Apellido BARBOSA

Segundo Apellido RICO

Primer Nombre MIGUEL

Segundo Nombre ANGEL

Fecha nacimiento (AAAA/MM/DD) 1957-03-21 Lugar nacimiento (Ciudad o Municipio) BOGOTÁ

Sexo ☐ M ☐ F

Nacionalidad ☒ Colombiano ☐ Extranjero Tipo Doc. ☐ T.I. ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ R.C. Doc. de identidad No. 2960811

Fecha de expedición (AAAA/MM/DD) 1976-01-17 Lugar de expedición (ciudad o mun.) CACHIPAY

Información de correspondencia

Dirección y barrio para envío de correspondencia CALLE 196 N° 8163094, apartamento 050 2 Torre 14 Barrio Modelia

Ciudad correspondencia BOGOTÁ

Departamento correspondencia CUNDINAMARCA

Dirección y Barrio de residencia (ver abreviaturas a utilizar al respaldo del formato) CALLE 196 N° 8163094, apartamento 050 2 Torre 14 Barrio Modelia

Ciudad residencia BOGOTÁ

Departamento CUNDINAMARCA

Teléfono residencia 3102190841

Teléfono celular 3102190841 E-mail (dirección correo electrónico) control@loteriadecundinamarca.com.co

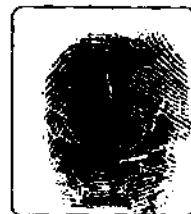
Autorizo a ING Pensiones y Cesantías a efectuar la remisión de mis extractos al correo electrónico por mí suministrado en mi calidad de afiliado a cualquiera de los fondos gestionados. De igual forma me comprometo a mantener actualizada dicha información para el recibo efectivo de mis extractos.

☒ Si ☐ No

Firma

Firma del Afiliado

[Firma manuscrita]

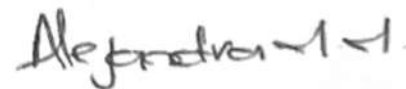


HISTORIAL DE VINCULACIONES

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO CC 2960811

Vinculaciones para : CC 2960811							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-04-18	2010/09/02	PORVENIR	COLPENSIONES		1997-06-01	1998-03-31
Traslado de AFP	1998-02-02	2010/09/02	COLFONDOS	PORVENIR		1998-04-01	2000-03-31
Traslado de AFP	2000-02-12	2010/09/02	ING	COLFONDOS		2000-04-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

Cordialmente,



Alejandra Melguizo Múnera

Equipo Atención de PQR
Protección S.A.

Nombre del afiliado: **Miguel Angel Barbosa Rico** | Identificación: **CC . 2960811**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹	SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSIÓN	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
238.14	146.71	705.0	1089.85
Valor del segundo bono a 28/06/1996 \$8,667,845 Fecha Redención del Bono 21/09/2019	Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.	Saldo cuenta individual ² \$153,765,537	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 149.86

Total Semanas cotizadas: 1089.85



i Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1150

Semanas aprobadas por ti: 0%



i Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 64



i Edad mínima en hombres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 62 años.

Semanas en revisión por parte de Protección:

347.49 semanas

i Las semanas reportadas serán notificadas cuando Protección haya validado la información.

1. Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.

2. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.

3. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1987/02 Última cotización: 2022/07

1987						
RAPIDO EL CARMEN LTDA 1007101867						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1987/02	\$21,420	---	23	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/03	\$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/04	\$21,420	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/05	\$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/06	\$21,420	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/07	\$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/08	\$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/09	\$21,420	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/10	\$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/11	\$21,420	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/12	\$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988						
RAPIDO EL CARMEN LTDA 1007101867						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1988/01	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/02	\$25,530	---	29	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/03	\$25,530	---	1	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. 890401570						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1988/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1988/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

1989						
EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. 890401570						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1989/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990						
EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. 890401570						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1990/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1990/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991						
EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. 890401570						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

1991/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

1992

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. 890401570

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

MUNICIPIO DE CACHIPAY 8000810919

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/06	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1992/07	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1992/08	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1992/09	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1992/10	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1992/11	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1992/12	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

1992/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

1993

MUNICIPIO DE CACHIPAY 8000810919

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/02	\$256,000	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/03	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/04	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/05	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/06	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/07	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/08	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/09	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/10	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/11	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/12	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

1994

MUNICIPIO DE CACHIPAY 8000810919

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
-----	----------------------------	------------------------------	----------------	--------------------------	--------	---------

Fecha de generación: 10/08/2022

1994/01	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/02	\$256,000	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/03	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/04	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/05	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/06	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/07	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/08	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/09	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/10	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/11	\$256,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/12	\$256,000	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

1996

CAMARA DE REPRESENTANTES 8999990980

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/06	\$568,502	---	3	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1996/07	\$568,502	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1996/08	\$568,502	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1996/09	\$596,927	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1996/10	\$710,628	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

1996/11	\$710,628	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1996/12	\$710,628	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1997

CAMARA DE REPRESENTANTES 8999990980

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/01	\$860,025	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1997/02	\$860,025	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1997/03	\$860,025	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1997/04	\$860,025	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

CAMARA DE REPRESENTANTES 899999098

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/05	\$802,690	\$86,003	7	PORVENIR	Necesita tu aprobación	☐
1997/06	\$860,025	\$86,003	30	PORVENIR	Necesita tu aprobación	☐
1997/08	\$301,008	\$30,101	30	PORVENIR	Necesita tu aprobación	☐

1998

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/01	\$917,217	\$91,722	30	PORVENIR	Necesita tu aprobación	☐
1998/02	\$917,217	\$91,773	30	PORVENIR	Necesita tu aprobación	☐
1998/03	\$1,222,956	\$122,296	30	PORVENIR	Necesita tu aprobación	☐
1998/04	\$1,222,956	\$122,296	30	PORVENIR	Necesita tu aprobación	☐
1998/05	\$1,222,956	\$118,739	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1998/06	\$1,222,956	\$118,739	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1998/07	\$1,222,956	\$115,182	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1998/08	\$1,222,956	\$118,739	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1998/09	\$1,222,956	\$118,739	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1998/10	\$1,222,956	\$118,739	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1998/11	\$1,222,956	\$122,295	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1998/12	\$1,222,956	\$119,231	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐

1999

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/01	\$1,443,088	\$144,309	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

1999/02	\$1,222,956	\$122,295	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/03	\$1,222,956	\$117,137	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/04	\$1,418,760	\$138,785	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/05	\$1,418,760	\$138,456	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/06	\$1,418,760	\$141,017	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/07	\$1,418,760	\$141,876	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/09	\$1,418,760	\$127,266	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/10	\$1,418,760	\$130,710	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/11	\$1,418,760	\$141,556	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
1999/12	\$1,418,760	\$141,876	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐

MUNICIPIO DE CACHIPAY 8000810919

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/08	---	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

2000

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2000/01	\$1,418,760	\$137,549	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/02	\$1,418,760	\$140,995	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/03	\$1,418,760	\$137,255	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/04	\$1,418,760	\$142,382	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/05	\$1,418,760	\$142,382	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/06	\$1,418,760	\$131,725	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/07	\$1,418,760	\$132,934	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/08	\$1,418,760	\$134,145	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/09	\$1,418,760	\$135,355	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/10	\$1,418,760	\$134,886	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/11	\$1,418,760	\$137,776	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐
2000/12	\$1,560,636	\$153,402	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	☐

2008

EMPRESA COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA 860037234

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/02	\$1,290,000	\$148,350	12	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/03	\$3,226,000	\$371,386	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

2008/04	\$3,226,000	\$371,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/05	\$3,226,000	\$371,387	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/06	\$3,326,000	\$382,522	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/07	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/08	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/09	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/10	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/11	\$3,427,000	\$395,583	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/12	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2009

EMPRESA COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA 860037234

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/02	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/03	\$5,275,000	\$606,625	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/04	\$3,427,000	\$394,089	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/05	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/06	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/07	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/08	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/09	\$4,741,000	\$545,247	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/10	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/11	\$3,690,000	\$425,026	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/12	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2010

EMPRESA COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA 860037234

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/01	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/02	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/03	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/04	\$4,217,000	\$484,939	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/05	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/06	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/07	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

2010/08	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/09	\$3,690,000	\$424,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/10	\$5,081,000	\$584,347	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/11	\$3,837,000	\$441,239	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/12	\$3,837,000	\$441,239	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2011

EMPRESA COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA 860037234

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$3,837,000	\$441,239	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/02	\$3,837,000	\$441,241	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/03	\$3,837,000	\$441,241	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/04	\$640,000	\$73,600	5	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2012

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	\$2,742,000	\$315,326	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/02	\$2,742,000	\$315,304	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/03	\$2,742,000	\$315,303	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/04	\$2,742,000	\$315,303	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/05	\$2,742,000	\$315,303	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/06	\$2,742,000	\$315,303	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/07	\$2,742,000	\$315,303	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/08	\$2,742,000	\$315,303	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/09	\$2,742,000	\$315,312	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/10	\$2,879,000	\$331,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/11	\$2,879,000	\$331,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/12	\$2,879,000	\$331,264	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2013

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/01	\$2,879,000	\$331,119	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/02	\$2,879,000	\$331,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/03	\$2,879,000	\$331,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

2013/04	\$2,879,000	\$331,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/05	\$2,879,000	\$331,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/06	\$2,879,000	\$331,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/07	\$2,879,000	\$331,263	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/08	\$2,879,000	\$331,119	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/09	\$2,978,000	\$342,552	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/10	\$2,978,000	\$342,486	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/11	\$2,978,000	\$342,486	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/12	\$2,978,000	\$342,486	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2014

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$2,978,000	\$342,486	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/02	\$2,978,000	\$342,486	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/03	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/04	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/05	\$3,066,000	\$352,687	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/06	\$3,066,000	\$352,770	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/07	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/08	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/09	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/10	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/11	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/12	\$3,066,000	\$352,622	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2015

MUNICIPIO DE CACHIPAY 800081091

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/02	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/03	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/04	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/05	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/06	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/07	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

2015/08	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/09	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/10	\$3,066,000	\$352,687	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/11	\$3,066,000	\$352,621	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/12	\$3,209,000	\$369,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2016

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO 2960811

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/04	\$689,455	\$79,288	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/05	\$689,455	\$79,288	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/06	\$693,831	\$79,791	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/07	\$690,081	\$79,360	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/08	\$689,456	\$79,288	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/09	\$689,456	\$79,288	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/10	\$689,456	\$79,288	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/11	\$689,456	\$79,288	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/12	\$689,456	\$79,288	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2017

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO 2960811

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2017/01	\$690,706	\$79,431	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/02	\$741,250	\$85,243	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/03	\$738,125	\$84,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/04	\$743,125	\$85,459	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/05	\$741,875	\$85,316	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/06	\$739,375	\$85,027	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/07	\$741,250	\$85,243	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/08	\$738,125	\$84,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/09	\$738,125	\$84,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/10	\$738,125	\$84,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/11	\$738,125	\$84,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/12	\$738,125	\$84,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2018

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO 2960811

Fecha de generación: 10/08/2022

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	\$738,125	\$84,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/01	\$862,283	\$99,111	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/02	\$2,847,500	\$327,462	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/02	\$3,204,118	\$368,473	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/03	\$3,224,118	\$370,773	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/03	\$2,835,625	\$326,098	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/04	\$3,233,529	\$371,856	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/04	\$2,831,250	\$325,593	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/05	\$2,828,750	\$325,307	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/05	\$3,233,529	\$371,856	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/06	\$3,205,882	\$368,677	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/06	\$2,804,375	\$322,502	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/07	\$3,215,294	\$369,759	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/07	\$2,813,125	\$323,509	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/08	\$3,227,647	\$371,179	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/09	\$3,200,000	\$368,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/10	\$2,400,000	\$276,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/11	\$2,240,000	\$257,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/12	\$1,431,875	\$164,666	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2019

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO 2960811

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/01	\$1,400,000	\$161,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/02	\$1,401,250	\$161,144	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/03	\$1,713,125	\$197,010	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/04	\$1,679,375	\$193,128	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/05	\$1,647,500	\$189,462	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/06	\$1,618,750	\$186,156	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/07	\$1,585,625	\$182,347	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/08	\$1,554,375	\$178,753	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/09	\$1,524,375	\$175,303	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/10	\$1,490,000	\$171,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

2019/11	\$1,461,875	\$168,115	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2019/12	\$1,427,500	\$164,162	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2020

MIGUEL ANGEL BARBOSA RICO 2960811

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$1,400,000	\$161,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/02	\$47,500	\$5,462	1	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA 899999114

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/02	\$8,712,751	\$1,002,014	28	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/02	\$446,092	\$51,321	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/03	\$477,956	\$54,908	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/03	\$9,335,090	\$1,073,604	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/04	\$9,335,090	\$1,073,604	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/04	\$477,956	\$54,908	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/05	\$477,956	\$54,908	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/05	\$9,335,090	\$1,073,604	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/06	\$9,335,090	\$1,073,604	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/06	\$477,956	\$54,908	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/07	\$9,335,090	\$1,073,604	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/07	\$477,956	\$54,908	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/08	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/09	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/10	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/11	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2020/12	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2021

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA 899999114

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2021/01	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/01	\$343,457	\$39,535	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/02	\$463,666	\$53,332	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/02	\$13,247,613	\$1,523,540	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

Fecha de generación: 10/08/2022

2021/03	\$343,457	\$39,676	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/03	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/04	\$343,457	\$39,678	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/04	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/05	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/05	\$343,457	\$39,668	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/06	\$343,457	\$39,535	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/06	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/07	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/07	\$343,457	\$39,497	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/08	\$9,813,047	\$1,128,510	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/08	\$343,457	\$39,553	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/09	\$10,156,504	\$1,168,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/10	\$10,156,504	\$1,168,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/11	\$10,156,504	\$1,167,916	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2021/12	\$10,156,505	\$1,168,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2022

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA 899999114

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2022/01	\$10,156,505	\$1,168,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/01	\$746,502	\$85,894	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/02	\$13,711,280	\$1,576,833	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/02	\$1,007,779	\$115,693	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/03	\$10,156,504	\$1,168,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/03	\$746,503	\$85,769	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/04	\$10,903,007	\$1,253,861	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/05	\$10,903,007	\$1,253,861	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/06	\$10,903,007	\$1,253,861	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2022/07	\$10,903,007	\$1,253,861	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐



¡RECUERDA!

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

SOLICITADO POR	mhamelgu 172.27.2.1
FECHA Y HORA	10/08/2022 05:36:51
ENTIDAD	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION



INDICIO DE LIQUIDACIÓN - DEBE SER CONFIRMADO POR EL EMISOR

DATOS AFILIADO

Documento	C 2960811	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	21/09/1957
AFP Solicitante	PROTECCION	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	PROTECCION (2)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	18/04/1997	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	28/06/1996		
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	BARBOSA	RICO	MIGUEL	ANGEL	
ISS/COLPENSIONES	BARBOSA	RICO	MIGUEL	ANGEL	
Documento Alterno No.					

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	28/07/2022	Consecutivo	33	Número Liquidación	33	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	28/07/2022	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	MARIA FERNANDA CARVAJAL ARENAS				
Cargo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (06)	Teléfono	2307500	Archivo			Registro		
Motivo reproceso	ACT								
Archivo Respuesta	RAOP0220220728.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	28/07/2022				

HISTORIA LABORAL



HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1007101867 (11 - FACTURACION CAN)					NOMBRE EMPLEADOR	RAPIDO EL CARMEN LTDA
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	06/02/1987	31/12/1987	S	S	\$ 21,420		
LABORAL	01/01/1988	01/03/1988	S	S	\$ 25,530		

REPORTADO POR CETIL

NIT/PATRONAL	NIT: 800081091					NOMBRE EMPLEADOR	MUNICIPIO DE CACHIPAY
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/06/1992	29/06/1992	S	N	\$ 0		
LABORAL	30/06/1992	31/12/1994	S	N	\$ 256,000		

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 800081091					NOMBRE EMPLEADOR	MUNICIPIO DE CACHIPAY
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/10/2012	31/08/2013	S	S	\$ 2,879,000	3081.3830,3830.	
LABORAL	01/09/2013	28/02/2014	S	S	\$ 2,978,000	3081.3830,3830.	
LABORAL	01/03/2014	30/11/2015	S	S	\$ 3,066,000	3081.3830,3830.	
LABORAL	01/12/2015	31/12/2015	S	S	\$ 3,209,000	3081.3830,3830.	
NIT/PATRONAL	NIT: 2960811					NOMBRE EMPLEADOR	BARBOSA RICO MIGUEL ANGEL
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/04/2016	31/05/2016	S	S	\$ 689,455	3081.3830,3830.	

REPORTADO POR CETIL

NIT/PATRONAL	NIT: 899999098					NOMBRE EMPLEADOR	CAMARA DE REPRESENTANTES
--------------	----------------	--	--	--	--	------------------	--------------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
CAMBIO SALARIO	28/06/1996			N	\$ 568,502	3830,3830,3915,3915,
LABORAL	28/06/1996	30/06/1997	S	N	\$ 0	3830,3830,
CAMBIO SALARIO	01/07/1996			N	\$ 568,502	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/08/1996			N	\$ 568,502	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/09/1996			N	\$ 596,927	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/10/1996			N	\$ 710,628	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/11/1996			N	\$ 710,628	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/12/1996			N	\$ 710,628	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/01/1997			N	\$ 860,025	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/02/1997			N	\$ 860,025	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/03/1997			N	\$ 860,025	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/04/1997			N	\$ 860,025	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/05/1997			N	\$ 860,025	3830,3830,3915,3915,
CAMBIO SALARIO	01/06/1997			N	\$ 1,462,043	3830,3830,3915,3915,
NIT/PATRONAL			NIT: 800081091		NOMBRE EMPLEADOR	MUNICIPIO DE CACHIPAY

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1998	31/12/2000	S	N	\$ 0	4435,3830,3830,
LABORAL	01/01/2012	31/12/2015	S	N	\$ 0	4461,4435,3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3081	OBSERVACION: HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO
3679	OBSERVACIÓN: EL EMISOR NO ES LA NACION.
3830	OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .
3915	INCONSISTENCIA: CERTIFICACION DE SALARIO NO ES A LA FECHA BASE DEL BONO PENSIONAL.
4435	INCONSISTENCIA: HISTORIA NO VALIDA PARA BONO POR SER REPORTADA CON COTIZACIONES AL RAI.
4461	INCONSISTENCIA: EXISTE TRASLAPO PARA EL MISMO EMPLEADOR DE CERTIFICACION CETIL O CENISS E HISTORIA MASIVO ISS/COLPENSIONES CON APORTES A PENSION CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA AFILIACION AL RAI

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.									
DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)		ORIGEN INFORMACION			

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	1,334(días) , 191(semanas)	Tiempo Total Trabajado	1,334
Salario Base	\$256,000	Empleadores Salario Base	MUNICIPIO DE CACHIPAY		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	28/06/1996	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	21/09/2019	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$8,667,845	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$8,667,845
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	800081091 MUNICIPIO	PRE LIQUIDACION	944			\$6,133,767	71	0	0	0	0

DE CACHIPAY

Contribuyente	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	390		\$2,534,078	29	0	0	0	0
TOTALES					\$8,667,845		0	0	0	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)

[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)

[DETALLE CALCULO](#)

[MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS](#)

SOLICITADO POR	mhamelgu 172.27.2.1
FECHA Y HORA	10/08/2022 05:37:07
ENTIDAD	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 2960811	BARBOSA	RICO	MIGUEL	ANGEL
Asofondos	C 2960811	BARBOSA	RICO	MIGUEL	ANGEL

RESUMEN HISTORIA LABORAL



Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/observación
P 1007101867 - 11	RAPIDO EL CARMEN LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	06/02/1987	31/12/1987	329	\$21,420	
P 1007101867 - 11	RAPIDO EL CARMEN LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1988	01/03/1988	61	\$25,530	
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	CETIL	01/06/1992	29/06/1992	29	\$0	
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	CETIL	30/06/1992	31/12/1994	915	\$256,000	
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	CETIL	01/01/1998	30/12/2000	1095	\$0	
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	CETIL	01/01/2012	30/09/2012	274	\$0	
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/08/2013	335	\$2,879,000	3081,
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	28/02/2014	181	\$2,978,000	3081,
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	30/11/2015	640	\$3,066,000	3081,
N 800081091	MUNICIPIO DE CACHIPAY	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2015	31/12/2015	31	\$3,209,000	3081,
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	28/06/1996	30/06/1996	3	\$568,502	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/07/1996	31/07/1996	31	\$568,502	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/08/1996	31/08/1996	31	\$568,502	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/09/1996	30/09/1996	30	\$596,927	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/10/1996	31/10/1996	31	\$710,628	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/11/1996	30/11/1996	30	\$710,628	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/12/1996	31/12/1996	31	\$710,628	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/01/1997	31/01/1997	31	\$860,025	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/02/1997	28/02/1997	28	\$860,025	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/03/1997	31/03/1997	31	\$860,025	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/04/1997	30/04/1997	30	\$860,025	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/05/1997	31/05/1997	31	\$860,025	
N 899999098	CAMARA DE REPRESENTANTES	LABORAL	CETIL	01/06/1997	30/06/1997	30	\$1,462,043	
C 2960811	BARBOSA RICO MIGUEL ANGEL	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2016	31/05/2016	61	\$689,455	3081,

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
1059	151.29	0	0.00	0	0.00	4319	617.00	0	0.00	0	0.00
TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS						TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS					
DIAS: 1059		SEMANAS: 151.29		DIAS: 4319		SEMANAS: 617.00					

El número de semanas se calculó con días calendario

[VER DETALLE](#)

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3081	OBSERVACION: HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 2.960.811

BARBOSA RICO

APellidos

MIGUEL ANGEL

Nombres

Miguel Angel
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1957

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

17-ENE-1976 CACHIPAY

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00152301-M-0002960811-20090309

0010266212A 2

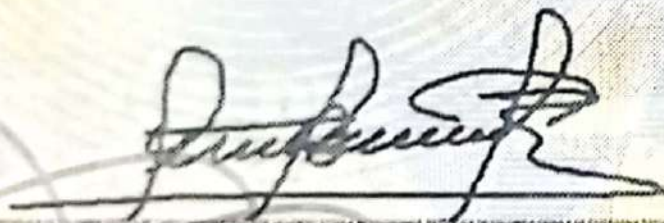
1610029136

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

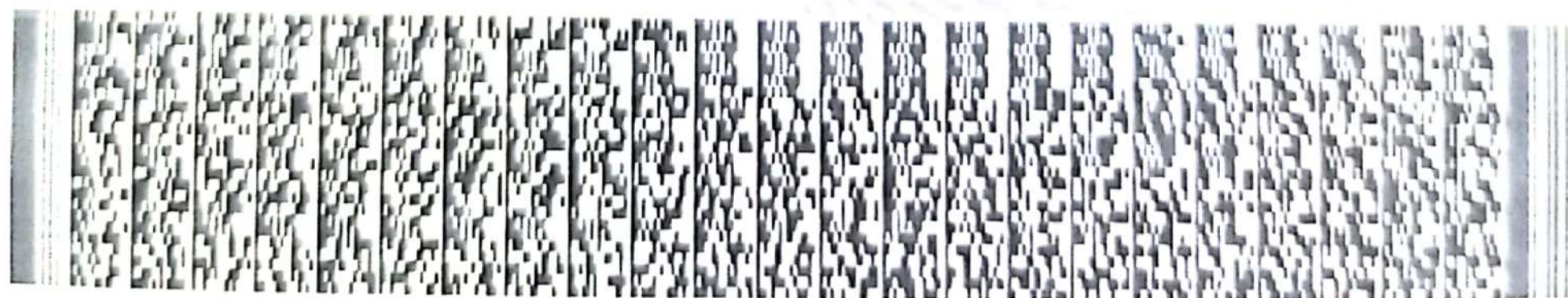
1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618

0000521509A 1

1480012573

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741

Tarjeta No.

90/09/19

Fecha de
Expedición

90/06/29

Fecha de
Grado



DMAR

CORREDOR

9522048

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura